



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Interceptaciones telefónicas excepcionales para la
protección de bienes jurídicos**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTORA:

Morales Rojas, Katty Lissy (orcid.org/0000-0003-2820-3283)

ASESOR:

Dr. Carrasco Campos, Marco Antonio (orcid.org/0000-0002-6715-8537)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas de
fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi familia, por todo su apoyo incondicional, motivación y respaldo.

A Dios por motivarme y enseñarme el camino de la investigación, por guiarme día a día, para nunca perder la esperanza.

Agradecimiento

A nuestro asesor de Desarrollo de Investigación, a los docentes de la maestría en Derecho Penal, por orientarnos incansablemente durante toda la maestría y el desarrollo de la investigación; más que todo por su dedicación, amabilidad y aliento permanente.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Tipo y diseño de investigación	33
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	34
3.3. Escenario de estudio.....	39
3.4. Participantes	39
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	41
3.6. Procedimiento	41
3.7. Rigor científico	43
3.8. Método de análisis de datos	43
3.9. Aspectos éticos.....	43
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	44
V. CONCLUSIONES	63
VI. RECOMENDACIONES	64
REFERENCIAS	65
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Matriz de caracterización</i>	37
Tabla 2 <i>Caracterización de Participantes</i>	39
Tabla 3 <i>Matriz de Construcción de Categorías y Subcategorías</i>	40
Tabla 4 <i>Cuadro de entrevistados</i>	44
Tabla 5 <i>Matriz de triangulación</i>	46

Índice de figuras

Figura 1 <i>Estructura de investigación cualitativa</i>	42
---	----

Resumen

El objetivo de la investigación fue analizar si las interceptaciones telefónicas excepcionales permiten la protección de bienes jurídicos. Metodología, la investigación fue de enfoque cualitativo, tipo básico, diseño fenomenológico; el escenario de estudio estuvo conformada por 8 expertos; en la investigación se aplicó la técnica de la entrevista; el instrumento fue el cuestionario de entrevista. Resultados: Del total de entrevistados establecieron que la protección del bien jurídico vida y libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, por lo que, el articulado antes mencionado no estaría cumpliendo los estándares de una correcta redacción técnica legislativa en la protección de bienes jurídicos, debiendo ser tutelada dichos bienes jurídicos por el Ministerio Público de manera directa. Conclusiones: Que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben ser realizadas por el Ministerio Público directamente, por la celeridad y la inmediatez, buscando la protección eficaz y eficiente del derecho fundamental a la vida y la libertad, ya que ambos son bienes jurídicos irrenunciables; de modo que, el Fiscal debe realizar tal interceptación telefónica excepcional de manera autónoma y directa.

Palabras clave: Interceptación telefónica excepcional, bien jurídico, vida y libertad.

Abstract

The objective of the research was to analyze how exceptional telephone interceptions can allow the protection of legal assets. Methodology, the research had a qualitative approach, basic type, phenomenological design; the study scenario was made up of 8 experts; in the investigation the technique of the interview was applied; the instrument was the interview questionnaire. Results: Of the total number of interviewees, they established that the protection of the legal right of life and liberty should not be conditioned to the eventual prevention dictated by the judge in the scope of subsection 5 of article 231 of the Code of Criminal Procedure, therefore, the aforementioned articles it would not be meeting the standards of a correct legislative technical drafting in the protection of legal assets, and these legal assets should be directly protected by the Public Ministry. Conclusions: That exceptional telephone interceptions must be carried out by the Public Ministry directly, due to speed and immediacy, seeking the effective and efficient protection of the fundamental right to life and liberty, since both are inalienable legal rights; therefore, the Prosecutor must carry out such exceptional telephone interception autonomously and directly.

Keywords: Exceptional telephone interception, legal right, life and freedom.

I. INTRODUCCIÓN

A nivel internacional en Colombia las interceptaciones telefónicas son realizadas de manera directa por el Ministerio Público, es así que Carpio (2019) afirma que la interceptaciones telefónicas no solo se realiza para proteger los bienes jurídicos como la vida o la libertad, sino en la investigación de todos tipos de delitos que requiera la interceptación telefónica; por la misma razón que el fiscal es el responsable directo de la investigación y el titular de la acción penal, para obtener el resultado idóneo de la investigación está obligado a recurrir a todos los medios técnicos, habidos y por haber; Carazas (2021) indica que la interceptación telefónica realizada por el fiscal debe seguir un procedimiento, por el contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

A nivel nacional, en el Perú el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal faculta a los jueces la facultad para decidir sobre los bienes jurídicos protegidos, limitando al Ministerio Público realizar las interceptaciones telefónicas que permitan la protección del derecho a la vida y la libertad que son bienes jurídicos; hecho que vulnera abiertamente a los bienes jurídicos protegidos, porque si el Juez no advierte la prerrogativa de proteger bienes jurídicos en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público posteriormente no podrá realizar las interceptaciones telefónicas para proteger otros bienes jurídicos como la vida y la libertad; en esa misma línea establece Rosas (2021) en el Exp. N° 3755-2018 donde el levantamiento del secreto de las comunicaciones solo es efectuado con autorización del Juez, dichas intervenciones no solo están referidas a las interceptaciones telefónicas, sino también radiales y de otras tantas formas de comunicaciones. Del mismo modo, el Caso N° 2306015600-2018, establece que es necesario la convalidación del Juez respecto a las intervenciones telefónicas realizadas por el Fiscal, por el contrario, dicho levantamiento recae en irregularidad. También el Exp. N° 03755-2028, establece que el mandato de las interceptaciones telefónicas es motivado por el Juez, en el caso de que el Fiscal las motive deben ser convalidadas por el Juez de la causa. Finalmente, el Exp. N° 3757-2018 establece que de manera excepcional el Juez autoriza al Fiscal para que realice la intervención de las comunicaciones en la comisión de los delitos que afecten a la vida y también a la libertad de las

personas. De modo que la protección de bienes jurídicos no pueden estar de ninguna manera supeditados a lo establecido por el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal en el que se faculta a los jueces el tamaño poder para decidir sobre los bienes jurídicos protegidos, limitando al Ministerio Público realizar las interceptaciones telefónicas que permitan la protección del derecho a la vida y la libertad que son bienes jurídicos; por lo que, la protección de bienes jurídicos no debe estar condicionado a la prevención eventual dictada por el juez en el mandato judicial primigenio de conformidad a la norma jurídica adjetiva penal; entonces, el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal otorga a los jueces el poder para decidir sobre los bienes jurídicos protegidos, ya que el Juez si no advierte la prerrogativa de proteger bienes jurídicos en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público posteriormente no podrá realizar las interceptaciones telefónicas para proteger otros bienes jurídicos como la vida y la libertad; en ese sentido, la prerrogativa del juez es totalmente condicional para prevenir cualquier delito inclusive si se afecta derechos fundamentales como del derecho a la vida y la libertad; ello quiere decir, que la protección de bienes jurídicos está condicionado a la prevención eventual dictada por el juez en el mandato judicial primigenio.

A nivel local, en la ciudad de Lima, siguiendo lo establecido anteriormente las interceptaciones telefónicas excepcionales no se están realizando necesariamente para poder proteger los bienes jurídicos como la vida y la libertad, y para una eficacia debe ser modificado el inciso 5 del artículo 231 del CPP permitiendo al Ministerio Público realizar las interceptaciones telefónicas de manera directa, respetando desde ya la excepcionalidad de las interceptaciones telefónicas, y que no necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez, de esa manera, el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales que permitan proteger la vida y la libertad, de modo que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas no pueden convertirse en una regla. Entonces la protección del bien jurídico vida y libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, por el contrario, el

articulado antes mencionado no estaría cumpliendo los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa.

En ese sentido, las interceptaciones telefónicas excepcionales deben ser realizadas por el Ministerio Público en consonancia con el principio de celeridad y la inmediación ya que de esa forma se logrará proteger eficiente, eficaz y directamente el derecho fundamental a la vida, así como también el derecho fundamental a la libertad, y que necesariamente el juez haga la prevención en su decisión, siendo así, que ante estas presuntas vulneraciones que las situaciones sustanciales no se vean rebasadas por temas formales, en el sentido de no advertir en el mandato judicial el Fiscal no podría realizar la intervención telefónica excepcional pese a la evidente y latente vulneración de los bienes jurídicos protegido; de esa manera la realización de las interceptaciones telefónicas excepcionales para proteger la vida y la libertad por el Fiscal no esté condicionado a la prevención eventual dictada por el juez conforme lo establece el inciso 5 del art. 231 del Código Procesal Penal, por tanto, deberá modificarse por medio de una iniciativa legislativa el inciso antes mencionado y otorgar al Ministerio Público la protección de bienes jurídicos de manera directa.

El presente trabajo de investigación presentó como problema general: ¿De qué manera las interceptaciones telefónicas excepcionales pueden permitir la protección de bienes jurídicos? Asimismo, se ha tenido como problemas específicos: ¿De qué manera las interceptaciones telefónicas excepcionales NO deben recaer en la discrecionalidad del Juez ante la medida limitativa requerida por el fiscal? ¿De qué manera la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Respecto a la justificación práctica de esta investigación es analizar las interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos, y en cuanto a la justificación teórica, tiene como fundamento concebir información respecto al análisis de la interceptación telefónica excepcional para la protección de bienes jurídicos, permitiendo eliminar la demasiada prerrogativa del juez que es totalmente condicional para prevenir un delito en el mandato judicial, ya que la protección del

bien jurídico vida y libertad no pueden estar condicionadas a la prevención eventual dictada por el juez conforme a los términos del numeral 5 del art. 231 del CPP. Finalmente, la justificación metodológica, podemos apreciar que se utilizó el tipo básica, diseño de Investigación fenomenológico, enfoque cualitativo y método inductivo, para lo cual se ha utilizado como técnica a la entrevista, teniendo como instrumento la guía de entrevista, finalmente para poder analizar los resultados o hallazgos se ha logrado utilizar la llamada matriz de triangulación.

Se ha tenido como objetivo general: Analizar si las interceptaciones telefónicas permiten la protección de bienes jurídicos; y como objetivos específicos: Analizar si las interceptaciones telefónicas excepcionales deben recaer en la discrecionalidad del Juez ante la medida limitativa requerida por el fiscal y Analizar si la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal.

II. MARCO TEÓRICO

En relación a los antecedentes a nivel nacional, De la Puente (2020) en su tesis ha tenido como objetivo precisar los mecanismos de origen, desarrollo y evolución de las comunicaciones y partiendo de ello hizo un análisis de la evolución del reconocimiento y protección jurídica legal penal del derecho a la intimidad personal, familiar y de las comunicaciones, relacionadas a las formas de interceptación telefónicas realizadas de manera ilegal; dicha investigación concluye que los trabajos y movimientos a favor de la penalización de los mecanismos de difusión y las formas de interceptación ilegal de las comunicaciones que son ejecutadas por la prensa, principalmente por la prensa hablada y escrita, quien realiza muchas veces el uso y abuso del poder de las comunicaciones, que muchas veces sobrepasa a las prerrogativas de la función estatal.

Toledo (2019) quien concluye que en la actualidad el proceso penal peruano está sustentado y regido por un sistema de normas jurídicas y reglas dentro del modelo que es el acusatorio y también mixto, ello conduce a analizar el procedimiento de las interceptaciones telefónicas, utilizando este modelo por ser el más idóneo para la resolución conflictos jurídicos penales; como es de conocimiento general el modelo tiende a abarcar también a los principios, como la actual constitución del Perú, y que estos deben estar plasmados en los proceso penales, por el contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de los procesados; en el estado actual de las cosas en el proceso penal también existen medidas restrictivas de los derechos el cual tiene por finalidad buscar y encontrar una serie de pruebas totalmente distintas a las interceptaciones telefónicas, llamadas o la llamada geolocalización, que se está utilizando sin el amparo de un ordenamiento jurídico, que permita al sistema de administración de justicia tener los mecanismos de administración de justicia sustentados en un ordenamiento, sobre todo las sanciones adoptada sean debidamente argumentados.

Arévalo (2018) concluye que el derecho a la comunicación y el derecho a la intimidad están ligados indisolublemente y de ninguna manera deben ser

restringidos ninguno de los casos pero, toda regla tiene una excepción, excepcionalmente por mandato judicial si es posible restringir; en ese sentido, la Corte ha establecido que el levantamiento de las comunicaciones de ninguna manera pueda poner en peligro los bienes jurídicos protegidos, tampoco los derechos fundamentales, porque de lo contrario se estaría vulnerando al secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad; porque las interceptaciones telefónicas tiene algo muy importante en la forma de ejecución siendo la mejor herramienta para capturar al delincuente que sigue siendo impune por las formas ineficientes de aplicar las normas jurídicas, a pesar que existen, pero en realidad no están jugando un papel importante en la prevención y sanción de los delitos, por esa razón la interceptación telefónica debe ser eficiente.

Moreno (2018) concluye que la intervención de las comunicaciones telefónicas y la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas sirven como medios de prueba en el nuevo proceso penal, teniendo en consideración que solo debe actuarse con autorización del Poder Judicial, ya que la norma jurídica no permite que el Ministerio Público de manera directa y por iniciativa propia pueda tener facultades de realizar las intervenciones telefónicas, ni aún se ponga en peligro los bienes jurídicos protegidos; en ese extremo, las interceptaciones telefónicas deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia de las sanción penal y tener el mejor mecanismo para una investigación eficiente, haciendo que la sociedad pueda observar que el sistema jurisdiccional está cumpliendo con una adecuada investigación, por el contrario será una norma jurídicas que no tiene un fin concreto.

Ronquillo (2018) en su artículo científico concluyó que desde la entrada en vigencia la Constitución se ha trazado una línea respeto al control judicial y la interceptaciones telefónicas que son autorizadas por el Ministerio Público; entonces las interceptaciones telefónicas es propio de un acto de realización del ministerio Público, que en la mayoría de los casos debe ser con autorización del Poder Judicial, pero los que se requiere es que el Ministerio Público tenga amplitud de ejecución, siendo de ese modo la visión de ejercer de mejor manera la tan ansiada justicia que la sociedad lo requiere, más aún en estos momentos porque la

delincuencia organizada y la delincuencia común están en aumento y creo que visionando el mejor mecanismo y más fácil debe ser ejercido por el Ministerio Público. En el contexto de las escuchas telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídica que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónomo y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna medida se pueda hacer prevalecer en la realidad.

Antecedentes internacionales, Gonzáles (2017) en su investigación ha establecido como objetivo determinar el estudio de las intervenciones telefónicas en el proceso penal, y concluyó que el secreto de las comunicaciones como un derecho fundamental debe redimensionarse de conformidad con la doctrina de la expectativa razonable de privacidad de las personas, teniendo en consideración que el secreto de las comunicaciones no solo están reconocidos por las normas nacionales, sino también por las normas jurídicas internacionales; con ello se entiende que es el secreto de las comunicaciones tiene infranqueable barrera de carácter formal con apariencia de ser un absoluto jurídico pero al proteger bienes jurídicos dicha barrera puede sufrir una grieta, pero dicha barrera solo puede ser discriminada por el señor Juez, quien es el ente que autoriza el levantamiento del secreto de la comunicaciones, otorgando también autorización a los demás entes administradores de justicia dentro de la nación.

En España Casabianca-Zuleta (2018) concluye que la mejor forma de ingresar al estudio de la regulación de la limitación a la garantía del secreto de las comunicaciones mediante la interceptación de las conversaciones telefónicas es limitando el secreto de las comunicaciones dando lugar a las interceptación de las conversaciones telefónicas pero debidamente justificadas, por el contrario la vulneración sería efectiva, ello perjudica a la investigación, se debe tener un

protocolo, un procedimientos, dicho procedimiento hará que las intervenciones a las conversas telefónicas sean eficientes.

Casanova (2018) concluye que debemos diferenciar entre requisitos que de alguna forma establece la Constitución frente a las interceptaciones telefónicas, ello quiere decir, los que provienen de la misma Constitución en la situación de incumplimiento se estaría vulnerando el artículo 18.3 de la carta magna; y, también el principio de legalidad, relativos principalmente al procedimiento eficiente y eficaz de interceptaciones telefónicas. Es importante que para realizar las interceptaciones telefónicas deban tener un mecanismo, una formalidad, solo de esa manera tendrá validez para una investigación viable, contrariamente será una investigación nula en todos los extremos.

Candia (2018) concluye que se encuentran a las interceptaciones telefónicas y las técnicas están formalmente establecidas en la ley, normas de rango infra legal e incluso instructivos, reconociendo lo delicado del tema; con ello se puede determinar que las interceptaciones telefónicas se pueden realizar por iniciativa del Fiscal, resultando ser efectiva y de utilidad para una investigación adecuada utilizada en delitos de importancia, como la ley 20.000, donde, en su artículo 24, da ciertas facilidades para su solicitud; que permite al Fiscal ejercer la función a pesar de algunas limitaciones, siendo en esa línea el trabajo responsable. El fiscal debe respetar las formalidades para que tal acto de levantamiento del secreto de las comunicaciones sean efectivas y eficientes, porque las interceptaciones telefónicas utilizadas de manera ineficiente afectarían gravemente no solo a la investigación sino también a los derechos fundamentales de la persona, dejando de lado la protección a la vida como también al derecho a la libertad, pero también estamos ingresando al mecanismo de solución de problemas distintos porque de la vida nacen todos los demás derechos y obligaciones; entonces nos permitimos desarrollar el camino de protección a la vida como bien jurídico protegido que no siempre esa protección va a ser absoluta, por el contrario es totalmente relativa, pero es necesario realizar el levantamiento de las comunicaciones para proteger esos derechos fundamentales.

Escobar (2017) concluye que con el artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se pretende utilizar un sistema de espionaje autorizado por el mismo Estado, para evitar, prevenir e investigar hechos ilícitos, dando facilidad a las interceptaciones telefónicas, otorgándoles licitud y garantía, principalmente que permita capturar al delincuente, mediante la acumulación las pruebas, ello se encuentra garantizado en la misma Constitución Policía del Estado de Guatemala, los efectos absolutos de anulación formal inclusive de los delitos que no se han probado debidamente, y que las interceptaciones telefónicas es propio de un acto de realización del Ministerio Público, que en la mayoría de los casos debe ser sin autorización del Poder Judicial.

Primera categoría, las interceptaciones telefónicas, la interceptación telefónica sirven para interceptar y estudiar los diferentes tipos de comunicaciones digitales (llamadas telefónicas de móviles y fijos, mensajes de texto e imagen, localización geográfica en el caso de móviles. En el contexto de las escuchas telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia normativa y el respeto a la sociedad, por el contrario sería una intervención que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónomo y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna mediada se pueda hacer prevalecer en la realidad. (Palacios, 2019, pág. 45).

La interceptación telefónica se realiza cuando un tercero atiende una conversación telefónica privada, este no solamente se cierra en ese tipo, sino que también puede realizarse por correo electrónico o mensajes de texto enviados por dispositivos móviles o por computadores conectados a redes Wi-Fi. Importante determinar que las interceptaciones telefónicas son los mecanismos de intervenir los teléfonos, siempre debiendo ser con las autorización del señor Juez, ello servirá con el objeto de poder encontrar dentro de estas pruebas de un delito, pero tienes que seguir un

procedimiento, y de manera excepcional también Ministerio Público puede realizar las interceptaciones telefónicas; también es preciso establecer que se puede tomar como una de las formas en la que los Estados hacen inteligencia y contrainteligencia. Las interceptaciones telefónicas es una prerrogativa del juez es aquel acto mediante el cual el juez pueda autorizar la grabación y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas constituyen desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde el ministerio Público de manera responsable y justificada puede ejecutar, sin previa autorización del Poder Judicial entonces será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, o mejor dicho que exista justificación porque la presunción de inocencia no puede ser vulnerado de ninguna manera; es la situación de existir una realización negativa de las interceptaciones telefónicas se estaría vulnerando el derecho a la privacidad, un derecho que afecta directamente a la persona por su impacto directo; las interceptaciones deben siempre seguir un debido procedimientos, por el contrario son nulos en todo sentido. (Manrique, 2021, pág. 546)

Las interceptaciones telefónicas tiende a ser la facultad del juez para su ejecución, porque toda persona tiene derecho al secreto de las comunicaciones y a la intimidad personal, por tanto deben ser tratados por igual, por esa razón solo el juez puede emitir el levantamiento de las comunicaciones, debiendo entenderse que las interceptaciones telefónicas son aquellos que desde todo punto de vista tienden a pinchar teléfonos, es decir, el Fiscal con autorización del Juez ordena la intervención de teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, esto es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir un acto delictivo; dicha práctica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturales, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. Las interceptaciones de las llamadas telefónicas solo son justificadas si existe una intención de proteger los bienes jurídicos tutelados como el derecho a la vida que de ahí nacen todos los demás derechos y también a la libertad que es esencial para el desenvolvimiento dentro de una sociedad. (Remigio, 2016, pág. 88)

A nivel de doctrina, la interceptación telefónica es una herramienta usada para escuchas telefónicas desde los centros de monitorización, salas de monitorización y terminales remotos distribuidos, mediante este se ubica la información adquirida de las facilidades de interceptación que las operadoras de los centros de telefonía disponen; en la práctica es conocida como el “software espía” que se encuentran dentro de los programas que realizan el funcionamiento de las redes; cuando se encuentra activo, este software envía un duplicado de toda la información importante a las salas y centros de monitorización por medio de las terminales remotas. Se debe entender que las interceptaciones telefónicas son mecanismos que deben ser realizadas por el Ministerio Público de manera directa por ser el ente encargado de la legalidad de los casos, haciendo de esa forma que el proceso penal y principalmente la investigación tengan un mejor final, y el Juez pueda valor adecuadamente las pruebas. (Camargo, 2021, pág. 342)

El secreto de las comunicaciones reconocidas por la constitución, y solo con la facultad del juez pueden ser intervenidos, porque toda persona tiene derecho a ser tratado por igual, y solo el juez puede emitir el levantamiento de las comunicaciones. Las interceptaciones telefónicas entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienen teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturaleza, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. (Remigio, La interceptaciones telefónicas, 2016, pág. 87)

Las interceptaciones telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídica que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento

jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónomo y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna mediada se pueda hacer prevalecer en la realidad. (Vargas, 2021, pág. 234)

El secreto de las comunicaciones es protegido por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde determina que: Ninguna persona puede ser objeto de intervenciones arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni violación a su honra y reputación; asimismo, por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídicas que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónomo y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna mediada se pueda hacer prevalecer en la realidad; en relación a las escuchas telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, los organismos internacionales establece que deben implementarse la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídicas que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónomo y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna mediada se pueda hacer prevalecer en la realidad (Castellares, 2020, pág. 45)

El artículo 11.2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos también protege los bienes jurídicos porque son parte del bloque de derechos humanos, y

su artículo; el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre establece que: “Toda persona dispone el derecho a la protección contra ataques abusivos, honra, reputación y a su vida privada y familiar”. Los bienes jurídicos difusos están reconocidos como como derechos sociales que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad, por su naturales a sus derechos económicos, sociales y culturales, inclusive a la familia, de su domicilio y de su correspondencia. las interceptaciones telefónicas entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienes teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturales, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos, es importen entender que los bienes jurídicos como el derecho a la vida y la libertad se encuentran reconocidos en la Convención Americana como derechos individuales y sociales que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad, por su naturaleza a sus derechos económicos, sociales y culturales, inclusive a la familia, de su domicilio y de su correspondencia; sobre las interceptaciones telefónicas deben ser realizadas siempre en protección de la vida y la libertad de las personas, conforme establece el pacto, porque las interceptaciones son definidas como aquel acto donde se realizan las intervenciones de los teléfonos que son indispensables para realizar una investigación penal o el proceso de investigación penal, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturales, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos como la vida, la libertad y otros derechos fundamentales. (Castellares, 2020, pág. 46)

Los diferentes Tratados de Derechos Humanos que son referentes a la vida privada, correspondencia y, por extensión, al secreto de las comunicaciones, precisan aspectos mínimos, entre los que se destacan: Toda persona tiene el

derecho de disfrutar de la protección de su vida privada, familiar, domicilio, correspondencia, de su honra y reputación. Ninguna persona puede estar excluido de la tutela de dichos derechos por los Tratados de Derechos Humanos; la protección que se brinda a todas las personas es contra los ataques y las injerencias ilegales del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), las injerencias arbitrarias de la Declaración Universal de Derechos Humanos o abusivas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que se realizan contra los derechos de la persona referidas a la vida privada, el de su familia, en su domicilio o en su correspondencia. Las interferencias y los actos que se prohíben en contra de la vida privada, la vida familiar, el domicilio, la correspondencia, no solo son los actos ilegales, sino también los actos desproporcionales, excesivos (abusivos o arbitrarios) y los actos injustificados donde no se especifican la razón de su comportamiento que tiene como consecuencia afectar a los derechos humanos. Un acto arbitrario y abusivo es tan grave como un acto ilegal y un acto injustificado. A toda persona se le protege también de los ataques ilegales del PIDCP y CADH a su honra o a su reputación. Como mandato y obligación general que deben realizar cumplimiento los Estados que suscriban los Tratados de Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; no es suficiente que se creen prácticas estatales, concretamente jurisdiccionales, que protejan los derechos humanos a la vida privada, el de la familia, el domicilio, la correspondencia, el honor o la reputación. Es necesario que dicha protección se cree y tenga su fundamento expreso en las leyes formales, tanto las que se refieren a las leyes sustantivas como las leyes procesales. (Uceda, 2016, pág. 45)

Desde nuestro punto de vista, los procedimientos de interceptación telefónica deben cumplir con requisitos precisados, sobre todo otorgando al Ministerio Pública facultades necesarias para intervenir excepcionalmente en el momento que se encuentren en peligro los bienes jurídicos, sin autorización judicial.

Levantamiento del secreto de las comunicaciones, es una institución jurídica que proporciona al Ministerio Público poder intervenir los teléfonos en tiempo real sin necesidad de autorización judicial con aprobación necesaria del judicial posterior.

El levantamiento del secreto de las comunicaciones reconocidas por la constitución, solo puede ejecutarse con la facultad del juez, porque toda persona tiene derecho a ser tratado por igual, y solo el juez puede emitir el levantamiento de las comunicaciones; el levantamiento del secreto de las comunicaciones también conocida como las interceptaciones telefónicas es entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienen teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturaleza, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. (Carbonell M. , 2004, pág. 12)

El levantamiento del secreto de las comunicaciones son aquellas herramientas instrumentales restrictivas que son pertenecientes a los derechos fundamentales de la personas, de modo que permiten su protección por la misma razón que son el eje principal de la personas, porque son aquellos derechos inherente que solo son activados para proteger al ser humano, siempre en cuando no se afecte al ser humano, porque de lo contrario podría haber una norma que no proteja a dichos derechos; es menester relatar que hay situaciones en que es necesario levantar el secreto de las comunicaciones, dicho levantamiento significa que ante la investigación se permita mediante una autorización del Juez que se pinche el teléfono de las personas; de manera que el levantamiento del secreto de las comunicaciones desde su análisis amplio es entendida como aquel acto donde se intervienen teléfonos siguiendo un procedimiento que permite realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturaleza, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. (Mendoza, 2017, pág. 67)

El levantamiento del secreto de las comunicaciones o interceptaciones telefónicas es un acto por el cual se limita el secreto de las comunicaciones, mediante la alteración del secreto de las comunicaciones se trata de intervenir la vida privada de las personas, pudiendo ser las conversaciones telefónicas independientemente que mantienen dentro de su capacidad de las personas, porque de lo contrario existe la posibilidad de vulnerarlos sino es levantada con expresa autorización de los jueces, entonces para realizar tal levantamiento no solo es suficiente que exista un proceso en investigación, sino que exista una medida otorgada por el juez o de donde están ingresando, información sobre su identidad de los que se comunican, la frecuencia, hora y la duración de las llamadas, u otro tipo de aspectos que son considerados sin la obligación de inspeccionar la información dentro de la llamada mediante el registro de las conversaciones; entonces, el levantamiento de las escuchas telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídica que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Público, de manera autónoma y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna medida se pueda hacer prevalecer en la realidad. (Mariategui, 2017)

El levantamiento del secreto de las comunicaciones dentro del proceso penal, consiste en la intervención de las comunicaciones telefónicas y la interceptación de comunicaciones escritas o telegráficas, se ha transformado en un instrumento necesario en las investigaciones penales; siendo así, las interceptaciones telefónicas, es una forma de limitar la el secreto de las comunicaciones, ya que mediante toda forma de vigilancia encubierta, mecanismo que solo implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídica que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que

lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónomo y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna mediada se pueda hacer prevalecer en la realidad. (Ruíz, 2016, pág. 354)

El levantamiento del secreto de las comunicaciones consiste en intervenir los teléfonos de manera legal, esa legalidad solo es dada cuando mediante un requerimiento es autorizado por el Juez, hecho debe significar una real ejecución, porque se lo contrario, estaría configurando el abuso de autoridad, no solamente ello, sino también la vulneración de los derechos fundamentales de la persona; por medio de las interceptación telefónica se afecta al derecho fundamental de la persona, su derecho fundamental al secreto de las comunicadores, protegido constitucionalmente, pero también protegida por los organismos internacionales, es un derecho inherente a la persona, por eso las interceptaciones telefónica debe ser solo en protección al derecho a la vida y la libertad, pero también estamos ingresando al mecanismo de solución de problemas distintos porque de la vida nacen todos los demás derechos y obligaciones; entonces nos permitimos desarrollar el camino de protección a la vida como bien jurídico protegido que no siempre esa protección va a ser absoluta, por el contrario es totalmente realizadas, porque también existen otros derechos fundamentales que pueden ser privilegiado bajo el principio de ponderación constitucional. (Carrera, 2017, pág. 45)

Los presupuestos para la autorización del levantamiento del secreto de las comunicaciones reconocidos en la Constitución permite que se respete el debido proceso, y hace que las persona como justiciables pueda desenvolverse en el proceso con libertad, principalmente confíen en que las interceptaciones telefónicas se están realizando respetando un debido procedimiento, de modo que al sociedad también pudiera confiar en el buena actuar de los que administran justicia; ello para entender que siempre estamos alertas en que la interceptación telefónica no pueda estar vulnerando sin ningún repara esos derechos fundamentales, siendo así el ejercer transparente y moderado de las cosas, entonces se requiere que hayan algunos elementos positivos para la sustentación de la protección del derecho a la liberta y el derecho a la vida como derechos fundamentales establecidos en la

primera parte de la Constitución; es importante precisar que el levantamiento del secreto de las comunicaciones a la larga puede afectar al derecho a la vida que es un derecho fundamental de la persona, protegido constitucionalmente, pero también protegida por los organismos internacionales, es un derecho inherente a la persona, por eso las interceptaciones telefónica debe ser en protección al derecho a la vida y la libertad, pero también estamos ingresando al mecanismo de solución de problemas distintos porque de la vida nacen todos los demás derechos y obligaciones; entonces nos permitimos desarrollar el camino de protección a la vida como bien jurídico protegido que no siempre esa protección va a ser absoluta, por el contrario es totalmente realizadas, porque también existen otros derechos fundamentales que pueden ser privilegiado bajo el principio de ponderación constitucional; las interceptaciones telefónicas o el llamado levantamiento del secreto de las comunicaciones reconocidas por la constitución, es un acto que limita el secreto de las condiciones, y solo con la facultad del juez pueden ser intervenidos, porque toda persona tiene derecho a ser tratado por igual, y solo el juez puede emitir el levantamiento de las comunicaciones, de modo que las interceptaciones telefónicas son actos donde las instituciones intervienen teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturaleza, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo siempre la protección del derecho a la vida y el derecho a la libertad, que son bienes jurídicos tutelados por el Estado y la propia sociedad. (Quichiz, 2016, pág. 67)

Al respecto de la primera categoría han surgido las sub categorías; siendo la primera subcategoría el mandato judicial, el mandato judicial es la orden que un juez o tribunal dicta, dentro de sus facultades, para que sea cumplida una decisión o se haga eficaz un acto procesal; también es el poder conferido por las normas jurídicas al juez para cumplir sus funciones y atribuciones como la administración de justicia, diligencias, embargos, prisiones, desahucios, anotación, etc. En sentido amplio, es el que se denomina orden del tribunal, para que mediante el cual se

realicen las interceptaciones telefónicas de manera directa, también formando una especie de relación cultural para que en futuras situaciones pueda configurar el compromiso jurídico de realizar mejor las cosas para establecer un recto proceso judicial en torno a la administración de justicia y buscar la paz social, también es menester tener como funcionamiento la libre concertación de derechos para que en alguna medida pueda realizarse el privilegio de hacer el mejor, teniendo en consideración que el mandato judicial es la labor que realiza el Juez para permitir que la justicia sea lo más eficientemente posible. (Osorio, 2018, pág. 342)

El mandato judicial es parte de la actividad jurisdiccional, en el caso concreto la función discrecional del Juez, para tomar medidas o imponer una sanción determinada al infractor de la norma jurídica; es preciso entender que solo el órgano jurisdiccional a través de los jueces pueden realizar el mandato judicial, que ello debe ser conforme a las normas jurídicas existentes; entonces el mandato judicial permite que los jueces mediante la jurisdicción permita que se realice la correcta administración de justicia, que mediante el cual se realicen las interceptaciones telefónicas y sean convalidados por el Juez de manera directa, también formando una especie de relación cultural para que en futuras situaciones pueda configurar el compromiso jurídico de realizar mejor las cosas para establecer un recto proceso judicial en torno a la administración de justicia y buscar la paz social, también es menester tener como funcionamiento la libre concertación de derechos para que en alguna medida pueda realizarse el privilegio de hacer el mejor, teniendo en consideración que el mandato judicial es la labor que realiza el Juez para permitir que la justicia sea lo más eficientemente posible, posiblemente que exista algunos acontecimientos libres de ejecución. (Benítez, 2019, pág. 67)

El mandato judicial es parte de la independencia del Poder Judicial, que no solo está referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real actividad del poder del juez. El mandato judicial es una prerrogativa del Juez es el permiso normativo otorgado al Juez para vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones se encuentra protegido por la obligación de respeto a la vida privada, en principio tiene algo muy importante en la forma de

ejecución siendo la mejor herramienta para capturar al delincuente que sigue siendo impune por las formas ineficientes de aplicar las normas jurídicas, a pesar que existen, pero en realidad no están jugando un papel importante en la prevención y sanción de los delitos, por esa razón la interceptación telefónica debe ser eficiente, no como ahora que no cumplen el fin teleológica para el que ha sido creado y aprobado, de desde donde se encuentre, es una práctica de visión contenida en la captura del delincuente. (Torres, 2017, pág. 69)

El mandato judicial es la orden que un juez o tribunal dicta, dentro de sus facultades, para que sea cumplida una decisión o se haga eficaz un acto procesal; también es el poder conferido por las normas jurídicas al juez para cumplir sus funciones y atribuciones como la administración de justicia. El mandato judicial es una labor que realiza el Poder judicial, que mediante el cual el Juez hace denotar el principio de autoridad en sus resoluciones judiciales y permite que dichas resoluciones judiciales fueran ejecutadas en el menor tiempo posible, haciendo que las cosas determinen el mejor camino para el levanta del secreto de las comunicaciones, para que pueda realizarse la correcta interceptación telefónica, pudiendo mostrarse de manera efectiva el mecanismo de solución aleatoria para fines de ejecución y permisibles en la agenda judicial; del mismo modo, son órdenes que el juez realiza a los que conforma el buró de trabajadores, y que mediante ello logre el cumplimiento de sus labor en el menor tiempo posible. El mandato judicial como parte de las acciones del juez es aquel acto mediante el cual el juez pueda autorizar la grabación y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas constituyen desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde el ministerio Público de manera responsable y justificada puede ejecutar, sin previa autorización del Poder Judicial entonces será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, o mejor dicho que exista justificación porque la presunción de inocencia no puede ser vulnerado de ninguna manera. (Osorio, 2018, pág. 342)

El mandato judicial son ordenes que el Juez realiza para el efectivo levantamiento de las escuchas telefónicas son prevenir y/o descubrir la comisión de delitos graves como buscar la protección de la seguridad nacional, entendida en su amplio

espectro como aquel acto donde se intervienen teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturaleza, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. Es propio de un acto de realización del ministerio Público, que en la mayoría de los casos debe ser con autorización del Poder Judicial, pero lo que se requiere es que el Ministerio Público tenga amplitud de ejecución, siendo de ese modo la visión de ejercer de mejor manera la tan ansiada justicia que la sociedad lo requiere, más aún en estos momentos porque la delincuencia organizada y la delincuencia común están en aumento y creo que visionando el mejor mecanismo y más fácil debe ser ejercido por el Ministerio Público. (Carrión, 2018, pág. 342)

La prerrogativa de juez es un permiso, un beneficio o una dispensa que se otorga al juez para administrar justicia, para que a través de sus funciones aplique la norma jurídica para establecer los criterios jurídicos; de modo que, la prerrogativa del juez es aquel acto mediante el cual el juez pueda autorizar la grabación y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas constituyen desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde el ministerio Público de manera responsable y justificada puede ejecutar, sin previa autorización del Poder Judicial entonces será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, o mejor dicho que exista justificación porque la presunción de inocencia no puede ser vulnerado de ninguna manera. La prerrogativa del juez es aquel acto mediante el cual el juez pueda autorizar la grabación y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas constituyen desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde el ministerio Público de manera responsable y justificada puede ejecutar, sin previa autorización del Poder Judicial entonces será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, o mejor dicho que exista justificación porque la presunción de inocencia no puede ser vulnerado de ninguna manera. (Canales, 2017, pág. 98)

La prerrogativa de Juez, es cuando el magistrado del Poder Judicial goza de un poder especial como la de administrar justicia, participar en las diligencias, dar un mandato judicial y hacer cumplir dicho mandato judicial, interpretar la Ley y la Constitución; es parte de los derechos constitucionales emanados de la función jurisdiccional de donde pueden caracterizarse los derechos de los magistrados; en ese entender, la prerrogativa del Juez es el permiso normativo otorgado al Juez para vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones se encuentra protegido por la obligación de respeto a la vida privada, en principio tiene algo muy importante en la forma de ejecución siendo la mejor herramienta para capturar al delincuente que sigue siendo impune por las formas ineficientes de aplicar las normas jurídicas, a pesar que existen, pero en realidad no están jugando un papel importante en la prevención y sanción de los delitos, por esa razón la interceptación telefónica debe ser eficiente, no como ahora que no cumplen el fin teleológica para el que ha sido creado y aprobado, de desde donde se encuentre, es una práctica de visión contenida en la captura del delincuente (Arevalo, 2021, pág. 54)

Segunda sub categoría, las medidas limitativas, las medidas limitativas es una figura jurídica por el cual en una investigación de un delito, el Fiscal solicita al Juez la realización de un hecho jurídico, en el caso concreto el levantamiento del secreto de las comunicaciones; en relación a las interceptaciones telefónicas o escuchas telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, son actos que afectan al secreto de las comunicaciones, y para que sea licito debe ser realizado solo en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídicas que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónomo y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna mediada se pueda hacer prevalecer en la realidad; las medidas limitativas es aquel acto mediante el cual el Ministerio Público pueda autorizar la grabación y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas constituyen desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde el ministerio

Público de manera responsable y justificada puede ejecutar, sin previa autorización del Poder Judicial entonces será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, o mejor dicho que exista justificación porque la presunción de inocencia no puede ser vulnerado de ninguna manera. (Carbajal, 2020, pág. 68)

Las medidas limitativas son las diligencias que realiza el Fiscal principalmente para realizar una determinada investigación, mediante el cual se permite que el investigado estaría infringiendo la norma jurídica, por esa razón el Ministerio público toma las medidas limitativas para frenar la situación y solicitar ante el Poder Judicial la autorización para que se otorgue las medidas correctivas, teniendo en consideración que en la actualidad dicha medida es realizado por el fiscal de la causa en el desarrollo de la investigación, por el cual se advierte que el investigado ha realizado o está realizando operaciones en el sistema financiero bancario o cualquier otra intermediación que puedan constituir indicios que vinculen con la presunta comisión de delito, será necesario solicitar el levantamiento de las comunicaciones, es decir las interceptaciones telefónicas. La medidas limitativas son aquellas ordenes que el Fiscal realiza principalmente el efectivo levantamiento de las escuchas telefónicas son prevenir y/o descubrir la comisión de delitos graves como buscar la protección de la seguridad nacional, entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienes teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturales, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos; es propio de un acto de realización del Fiscal, que en la mayoría de los casos debe ser con autorización del Poder Judicial, pero los que se requiere es que el Ministerio Público tenga amplitud de ejecución, siendo de ese modo la visión de ejercer de mejor manera la tan ansiada justicia que la sociedad lo requiere, más aún en estos momentos porque la delincuencia organizada y la delincuencia común están en aumento y creo que visionando el mejor mecanismo y más fácil debe ser ejercido por el Ministerio Público. (Magallanes, 2021, pág. 643)

Las medidas limitativas son actos de coerciones donde el Fiscal va a establecer criterios limitativos que beneficien a una investigación de una serie de delitos previstos en la ley penal, por ejemplo mediante las medidas limitativas el Fiscal solicita al Juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones; las medidas limitativas en relación a las escuchas telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia del proceso y el buen actuar del principio de legalidad en la sociedad, por el contrario sería una medida limitativa que afecte a la norma jurídica que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso la medida limitativa de realización de las interceptaciones telefónicas es realizada por el Fiscal de manera directa, de manera autónoma, sin la necesidad de una autorización previa del Poder Judicial, pero conforme a las normas jurídicas actuales, lamentablemente se necesita autorización judicial previa, ello es importante entender y que en alguna medida se pueda hacer prevalecer en la realidad; las medidas limitativas es aquel acto mediante el cual el Fiscal pueda autorizar la grabación y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas constituyen desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde el ministerio Público de manera responsable y justificada puede ejecutar, sin previa autorización del Poder Judicial entonces será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, de mejor manera que las limitaciones debe ser conforme a la facultad conferida por la ley al Fiscal, debiendo ser de esa forma para no contravenir la norma jurídica. (Ríos, 2018, pág. 34)

Segunda categoría, los bienes jurídicos protegidos, los bienes jurídicos protegidos no se refieren a un bien del derecho, sino un bien de la vida humana que preexiste en la persona como derecho fundamental; en ese sentido, los bienes jurídicos son derechos fundamentales establecido en la Constitución Política del Estado, entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienen teléfonos siempre en cuando no se vulnere el bien jurídico protegido, para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza

generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturales, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. (Carbonell H. , 2021, pág. 56).

Cuando se habla de bien jurídico protegido, nos estamos refiriendo a todo bien o valor de la vida de las personas protegida por la Constitución de las demás normas jurídicas, es preciso señalar que existen formas de protección de los bienes jurídicos, dichas formas pueden ser nacional y otras internacionales, pero en los dos casos son protegidas debidamente y de ninguna manera pueden ser vulnerados por pertenecer al bloque de derechos fundamentales, los bienes jurídicos son propios de protección de las instituciones como del Ministerio Público y también del propio Poder Judicial, pero lo que se requiere que el Ministerio Público tenga amplitud de ejecución como el titular de la acción penal, siendo de ese modo la visión de ejercer de mejor manera la tan ansiada justicia que la sociedad lo requiere, más aún en estos momentos porque la delincuencia organizada y la delincuencia común están en aumento y creo que visionando el mejor mecanismo y más fácil debe ser ejercido por el Ministerio Público; los bienes jurídicos protegidos hacen que las instituciones se interesen más en su protección, y no debe existir ningún tipo de limitación, entonces el Ministerio Público como también el Poder Judicial realice la protección de los derechos fundamentales, por medio del cual se cuide las formas para el efectivo levantamiento de las escuchas telefónicas son prevenir y/o descubrir la comisión de delitos graves como buscar la protección de la seguridad nacional, entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienes teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturales, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos; La protección del derecho a la vida y la libertad como

bienes jurídicos tutelables, por ello tanto Ministerio Público como el propio Poder Judicial deben ponderar las limitación de los bienes jurídicos, en la mayoría de los casos debe ser con autorización del Poder Judicial, pero lo que se requiere es que el Ministerio Público tenga amplitud de ejecución, siendo de ese modo la visión de ejercer de mejor manera la tan ansiada justicia que la sociedad lo requiere, más aún en estos momentos porque la delincuencia organizada y la delincuencia común están en aumento y creo que visionando el mejor mecanismo y más fácil debe ser ejercido por el Ministerio Público, por su intermediación y estar en contacto directo con la recopilación de la información. (Loayza, 2019, pág. 434)

Bien jurídico protegido es una posición inductiva de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida y el derecho a la libertad principalmente, es importante esclarecer que existan dentro del bien jurídico tutelable una serie de derecho fundamentales en protección, haciendo de esa manera muy importantes para que no se vulnera y que el Estado también las normas jurídicas protejan como tales; ya que si no se protegen existe la posibilidad de vulnerarlos, no solo un derecho sino una seri de derecho fundamentales; de alguna manera para el caos de la investigación se recogen el derecho a la vida y la libertad, los bienes jurídicos en realidad son derechos fundamentales que en su generalidad son propios, son inherentes a la persona humana, por ser derechos individualísimos, personalísimos; para la limitación de los bienes jurídicos es muy importante seguir un procedimiento, principalmente en la forma de ejecución siendo la mejor herramienta para capturar al delincuente que sigue siendo impune por las formas ineficientes de aplicar las normas jurídicas, a pesar que existen, pero en realidad no están jugando un papel importante en la prevención y sanción de los delitos, por esa razón la interceptación telefónica debe ser eficiente, no como ahora que no cumplen el fin teleológica para el que ha sido creado y aprobado, de desde donde se encuentre, es una práctica de visión contenida en la captura del delincuente. (Von Liszt, 1989, pág. 41)

Los bienes jurídicos son derechos fundamentales de la personas reconocidos en la legislación constitucional, y por esa razón priorizados en su protección, por todas las instituciones públicas y privadas, desde todo punto de vista; el derecho a la vida

y a la libertad son bienes jurídicos de primer nivel, que tiene como ámbito general y superior a la dignidad, esos derechos pertenecen a la dignidad de la persona, desde ahí si interpretación y tratamiento como iguales a las personas; los bienes jurídicos siempre has estado inmersos en el quehacer del Estado, ya que todo Estado ha priorizado su protección nacional, por ser propios de la personas, derechos inherentes, inclusive debidamente reconocidos por las normas jurídicas internacionales. (Angeles, 2019, pág. 45)

Primera subcategoría, los bienes jurídicos individuales, los bienes jurídicos individuales o también llamados bienes jurídico personales, es el derecho subjetivo que también se puede decir que es parte de los derechos fundamentales de la persona, que lleva consigo el derecho de sr protegidos a cualquier costo por las personas; los bienes jurídicos individuales son propios de la personas, pertenecen estrictamente a la persona, y que los jueces mediante la jurisdicción realice la correcta administración de justicia, hasta poder realizar las interceptaciones telefónicas siendo convalidados por el Juez,, también formando una especie de relación cultural para que en futuras situaciones pueda configurar el compromiso jurídico de realizar mejor las cosas para establecer un recto proceso judicial en torno a la administración de justicia y buscar la paz social, también es menester tener como funcionamiento la libre concertación de derechos para que en alguna medida pueda realizarse el privilegio de hacer el mejor, teniendo en consideración que el mandato judicial es la labor que realiza el Juez para permitir que la justicia sea lo más eficientemente posible, posiblemente que exista algunos acontecimientos libres de ejecución. (Padilla, 2018, pág. 23)

Los bienes jurídicos individuales son aquellos cuyo portador es el individuo; son aquellos bienes que pertenecen directamente a los individuos como sujeto de derechos; de modo que, los bienes jurídicos individuales están reconocido por la legislación peruana como derechos fundamentales, que por medio del cual el Juez en cumplimiento de su labor hace denotar la protección de esos derechos fundamentales, como parte del principio de autoridad que en sus resoluciones judiciales y permite que dichas resoluciones judiciales fueran ejecutadas en el menor tiempo posible, haciendo que las cosas determinen el mejor camino para el

levanta del secreto de las comunicaciones, para que pueda realizarse la correcta interceptación telefónica, pudiendo mostrarse de manera efectiva el mecanismo de solución aleatoria para fines de ejecución y permisibles en la agenda judicial; del mismo modo, son órdenes que el juez realiza a los que conforma el buró de trabajadores, y que mediante ello logre el cumplimiento de sus labor en el menor tiempo posible (Carbonell B. , 2021, pág. 45)

Los bienes jurídicos individuales son aquellos derechos individuales, personalísimos como el derecho a la vida y a la libertad; se trata de nociones que poseen una garantía de la ley y la propia Constitución, de modo tal que terceros no pueden violentarlos o adueñarse de ellos impunemente. Los bienes jurídicos individuales están reconocidos como un derecho fundamental que establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; Los bienes jurídicos individuales pueden ser limitados por ya sea por el Fiscal o el Juez especialmente realizando las interceptaciones telefónicas, dicha intervención es entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienen teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturaleza, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos; los bienes jurídicos individuales hacen que el Ministerio Público como también el Poder Judicial realice la protección de dichos derechos individuales, por medio del cual se cuida las formas para el efectivo levantamiento de las escuchas telefónicas son prevenir y/o descubrir la comisión de delitos graves como buscar la protección de la seguridad nacional, entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienen teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturaleza, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de

intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. La protección de los bienes jurídicos individuales debe ser superior por cualquier autoridad, como también por la propia sociedad, debe ser un acto de protección del Ministerio Público, como también del Poder Judicial, del mismo modo por las instituciones públicas del Estado, Lo que se requiere es que el Ministerio Público tenga amplitud de protección de los derechos individuales, por eso debe realizar las interceptaciones telefónicas sin ningún límite pero respetando el debido procedimiento; siendo de ese modo la visión de ejercer de mejor manera la tan ansiada justicia que la sociedad lo requiere, más aún en estos momentos porque la delincuencia organizada y la delincuencia común están en aumento y creo que visionando el mejor mecanismo y más fácil debe ser ejercido por el Ministerio Público que permita de maneja justificada la limitación de los derechos individuales. (Barazorda, 2019, pág. 78)

Segunda subcategoría, los bienes jurídicos difusos, los bienes jurídicos difusos o colectivos son aquellos bienes jurídicos que tienen relación con la tercera generación de derechos humanos, recogen nuevos intereses como el medio ambiente, la libre determinación de los pueblos, la administración pública, el desarrollo, la actividad económica, empresarial, la prestación de servicios, el patrimonio cultural, etc. Los bienes jurídicos difusos hacen que el Ministerio Público como también el Poder Judicial realice la protección de los derechos sociales, por medio del cual se cuide las formas para el efectivo levantamiento de las escuchas telefónicas son prevenir y/o descubrir la comisión de delitos graves como buscar la protección de la seguridad nacional, entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienes teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturales, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. La protección de los bienes jurídicos difusos debe ser propio de un acto de realización del Ministerio Público, que en la mayoría de los casos debiendo ser sin autorización del Poder Judicial, los que se requiere es que

el Ministerio Público tenga amplitud de protección y ejecución, siendo de ese modo la visión de ejercer de mejor manera la tutelas de los derechos sociales que son reconocido como derechos difusos, porque solo haciendo la verdadera protección se alcanzará la justicia y por consiguiente el bien común que tanto adolece la sociedad; y con más perseverancia y firmeza porque la delincuencia organizada y la delincuencia común está en crecimiento, ello debe de parar, lo que se requiere es implementar los mejores mecanismo y capacitación sobre las sanción a cualquier tipo de vulneración de los derechos sociales llamados difusos. (Soto, 2019, pág. 36)

La tutela de los bienes jurídicos difusos o colectivos se encuentra mediatizado por la tutela de los valores fundamentales de carácter ético social; la protección de dichos bienes jurídicos se cumple en cuanto prohíbe y castiga las acciones dirigidas a las lesiones de valores éticos sociales; los bienes jurídicos difusos son propios relacionado a la protección de los derechos sociales, pertenecen estrictamente a la persona pero en sociedad, porque los jueces mediante la jurisdicción permita que se realice la correcta administración de justicia, que mediante el cual se realicen las interceptaciones telefónicas y sean convalidados por el Juez de manera directa, también formando una especie de relación cultural para que en futuras situaciones pueda configurar el compromiso jurídico de realizar mejor las cosas para establecer un recto proceso judicial en torno a la administración de justicia y buscar la paz social, también es menester tener como funcionamiento la libre concertación de derechos para que en alguna medida pueda realizarse el privilegio de hacer el mejor, teniendo en consideración que el mandato judicial es la labor que realiza el Juez para permitir que la justicia sea lo más eficientemente posible, posiblemente que exista algunos acontecimientos libres de ejecución (Malpartida H. , 2019, pág. 753)

Los bienes jurídicos difusos o bienes colectivos son aquellos derechos de orden económico, salud pública, medio ambiente; entonces, los bienes jurídicos colectivos son aquellos objetivos de las organizaciones políticas, sociales o económicas. Los bienes jurídicos difusos están reconocidos como como derechos sociales que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad, por su

naturales a sus derechos económicos, sociales y culturales, inclusive a la familia, de su domicilio y de su correspondencia. las interceptaciones telefónicas entendida en su amplio espectro como aquel acto donde se intervienen teléfonos para realizar una investigación o el proceso de investigación, es una práctica que se realiza generalmente cuando se quiere descubrir algo o un acto delictivo, ello se practica desde hace muchos años atrás, porque en los inicios de la república también existían actos de esa naturaleza, pero hoy en día se ha mejorado y particularmente se ha perfeccionado en su eficacia, de modo que, el propósito es realizar el acto de intervención, permitiendo la protección de bienes jurídicos. Los bienes jurídicos difusos son derechos propios relacionados a los derechos sociales que debe ser protegidos en su generalidad, pertenecen estrictamente a la persona, pero en sociedad, porque los jueces mediante la jurisdicción permitan que se realice la correcta administración de justicia, que mediante el cual se realicen sanciones a cualquier intento de vulnerar los bienes jurídicos sociales, porque pertenecen directamente al grupo de derechos sociales, encaminados al desarrollo social. Los magistrados del P.J. Y el Ministerio Público deben ser adiestrados para poner adelante y de manera directa en su protección, también formando una especie de relación cultural para que en futuras situaciones pueda configurar el compromiso jurídico de realizar mejor las cosas para establecer un recto proceso judicial en torno a la administración de justicia y buscar la paz social, también es menester tener como funcionamiento la libre concertación de derechos para que en alguna medida pueda realizarse el privilegio de hacer el mejor, teniendo en consideración que el mandato judicial es la labor que realiza el Juez para permitir que la justicia sea lo más eficientemente posible, posiblemente que exista algunos acontecimientos libres de ejecución pero siempre velando por los derechos sociales o llamados derechos difusos. (Portilla, 2020, pág. 67)

Los bienes jurídicos sociales entendida como los derechos constitucionales en el Perú, no solo están reconocidos en el Perú, sino también en las legislaciones internacionales, desde ahí su protección, a nivel interés por las leyes y las garantías constitucionales y a nivel internacional por la ONU y La OEA respectivamente; dicha protección nacional de esos derechos difusos deba ser con garantía y no continuar con la constante vulneración, porque su violenta vulneración está en aumento;

pareciera de las leyes no están protegiendo, o simplemente no estarían siendo efectivas. Hoy en día se requiere la mayor efectividad normativa, ello no sucederá si las instituciones no son fuertes, se requiere de manera urgente instituciones fuertes y sólidas, donde garanticen verdaderamente la sanción ante cualquier intento de vulneración de los derechos sociales que en conjunto se llaman bienes jurídicos sociales. Cabe señalar que los bienes jurídicos difusos son propios de la segunda generación de derechos humanos, que están reconocidos en las legislaciones internacionales; por ello, es importante que las legislaciones internas pueden establecer de mejor manera y se busque con dicha protección el mejor desarrollo social de manera competitiva. (Salazar, 2020, pág. 86)

Test de ponderación consiste en seguir dos pasos vitales previos a la decisión en la investigación, la idoneidad y también la necesidad, mediante la utilización de esos sub-principios se encontrará las mejores alternativas sobre la procedencia o no de la realización de las interceptaciones telefónicas frente a la puesta en peligro al derecho a la vida y la libertad, para ello es importante seguir un procedimiento, dicho procedimiento es el tes de ponderación, consistente en el análisis de la idoneidad, luego la necesidad y finalmente la ponderación en sentido estricto, los dos primeros basado la parte empírica, principios o derechos y el último la ponderación basado en cuestiones normativa y morales; de modo que, solo siguiendo ese procedimiento se puede realizar la interceptación telefónica debidamente justificada. (Sotomayor, 2019, pág. 45)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el enfoque cualitativo, porque se tiene como propósito principal la elaboración y formación de conocimientos sobre una realidad en el entorno eminentemente natural, bajo la creación de acontecimientos debidamente relacionados con los participantes de su entorno, además se podido realizar una interpretación lógica de los hechos fenomenológicos de las personas en su medio original (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, pág. 35).

La investigación cualitativa se ha elegido por ser un tema eminentemente exploratorio relacionado a las interceptaciones telefónicas y los bienes jurídicos protegidos.

La investigación cualitativa es propia de una investigación de método inductivo, porque estudia las cualidades de las cosas desde el contexto de su naturaleza, estudia a los participantes y a su entorno mediante un análisis interpretativo y lógico (Katayama, 2014, pág. 34). La investigación cualitativa tiende a establecer una representación del mundo de manera conceptual desde luego también sistemática sobre ciertas culturas, las costumbres, historias de vida propiamente dichos, empezando por la observación (Álvarez, 2019, pág. 56).

El Tipo de Investigación ha sido básica o pura, este tipo de investigación es también conocida en el mundo de la investigación como la investigación teórica, es la materia prima de la integración, su identificación como teórica es porque precisamente nace de un marco teórico y permanece en él, del cual se pueden formular unas nuevas teorías, y transformarlas los que ya existen, o también incrementarlas utilizando el conocimiento científico. (Marín, 2008, p. 39)

El diseño de investigación ha sido fenomenológico, Maletta (2014) define que el diseño es el plan global de investigación la cual integra de una manera coherente y adecuada siguiendo un adecuado sistema de métodos (p. 18). El diseño

Fenomenológico, consiste en el estudio que se realiza sobre las experiencias de las personas, de las actividades que ellas realizan entonto a una experiencia propia; la fenomenología despliega la unión entre la objetividad y subjetividad, que se desarrolla como parte de su experiencia que de manera diaria realiza o de manera práctica, y se manifiestan en forma de narraciones u objetivos físicos. (Maletta, 2009, p. 34)

Hernández et alt (2014) refiere que el diseño es una herramienta de orientación “guía” que establece una serie de patrones y una serie de modelos; por esa razón la es diseño de investigación es un plan, un objetivo, programa, camino para poder obtener la información que se desea.

En la presente investigación el diseño fenomenológico se describe porque se ha buscado comprender el fenómeno, dicho fenómeno ha sido las interceptaciones telefónicas excepcionales en la protección de bienes jurídicos, siendo ello explorado desde la perspectiva de los participantes en su ambiente totalmente natural; por tanto, el diseño de investigación de tipo fenomenológico nos permitió describir la problemática de las interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos, dicha información ha sido extraídas en forma de narración desde el punto de vista práctico, normativo y también valorativo. Al respecto Fuster (2019) establece que la investigación tiene su fundamento en la fenomenología primordial: “Para la fenomenología, el hombre como persona natural está conformado por experiencias, recuerdos y percepciones, en pocas palabras, son aquellas experiencias vividas, los cuales se pueden verificar mediante la experimentación de un fenómeno analizado, manifestada a través de la representación e interpretación de las experiencias vividas. (p. 23)

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Definición de categorías y subcategorías

La interceptación telefónica. Sirve para interceptar y analizar cualquier tipo de comunicaciones digitales (llamadas telefónicas de fijos y móviles, mensajes de texto e imagen, localización geográfica en el caso de móviles (Palacios, 2019, p. 45).

El mandato judicial. Es la orden que un juez o tribunal dicta, dentro de sus facultades, para que sea cumplida una decisión o se haga eficaz un acto procesal; también es el poder conferido por las normas jurídicas al juez para cumplir sus funciones y atribuciones como la administración de justicia, diligencias, embargos, prisiones, desahucios, anotación en el Registro de la Propiedad, etc. (Osorio, 2018, p. 342)

Medidas limitativas. Es cuando en una investigación de los delitos previstos en la ley penal, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos solo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron. Con ello podemos afirmar que el derecho penal de emergencia, o lo que se conoce como “derecho penal del enemigo”, sigue manteniendo presencia irrefutable en nuestro ordenamiento jurídico. (Carbajal, 2020, p. 68)

Bienes jurídicos protegidos. Los bienes jurídicos protegidos no se refieren un bien del derecho, sino un bien de la vida humana que preexiste a toda calificación jurídica, pero que en determinadas circunstancias el legislador resuelve otorgarle una protección o tutela específica (Carbonell, 2021, p. 56).

Bienes jurídicos individuales. Los bienes jurídicos individuales o también llamados bienes jurídico personales, es una tesis básicamente individualista, interés personal o un derecho subjetivo individual que requiere una protección para el libre desarrollo de la persona en sociedad, por ejemplo, la vida humana independiente, libertad sexual, la integridad humana, el honor, la honra, propiedad privada, etc. (Padilla, 2018, p. 23)

Bienes jurídicos difusos. Los bienes jurídicos difusos o colectivos son aquellos bienes jurídicos que tienen relación con la tercera generación de derechos humanos, recogen nuevos intereses como el medio ambiente, la libre determinación de los pueblos, la administración pública, el desarrollo, la actividad

económica, empresarial, la prestación de servicios, el patrimonio cultural, etc. (Soto, 2019, p. 36)

Anexo 1: Matriz de Consistencia

Título: INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS EXCEPCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS

Tabla 1

Matriz de caracterización

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	FUENTE	TÉCNICAS	INSTRUMENTO
<p>La problemática se centra en describir si las interceptaciones telefónicas excepcionales permiten la protección de bienes jurídicos</p> <p>Teniendo en consideración que El inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal otorga a los jueces demasiado poder, inclusive para decidir sobre los bienes jurídicos protegidos, ya que el Juez si no advierte la prerrogativa de proteger bienes jurídicos en el mandato judicial, el Ministerio Público posteriormente no puede realizar las interceptaciones telefónicas para proteger otros bienes jurídicos como la vida y la libertad; en ese sentido, la prerrogativa del juez es totalmente condicional para</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera las interceptaciones telefónicas excepcionales pueden permitir la protección de bienes jurídicos?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar de qué manera las interceptaciones telefónicas excepcionales pueden permitir la protección de bienes jurídicos</p>	<p>CATEGORÍA 1</p> <p>Interceptaciones telefónicas</p>	<p>Mandato judicial</p>	<p>Distrito Judicial de Lima</p>	<p>Entrevista</p>	<p>Guía de entrevista</p>
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01</p> <p>¿De qué manera las interceptaciones telefónicas excepcionales deben recaer en la discrecionalidad del Juez ante la medida limitativa requerida por el fiscal?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01</p> <p>Analizar si las interceptaciones telefónicas excepcionales deben recaer en la discrecionalidad del Juez ante la medida limitativa requerida por el fiscal</p>		<p>Medidas limitativas</p>			
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02</p>	<p>CATEGORÍA 2</p> <p>Bienes jurídicos individuales</p>				

<p>prevenir cualquier delito inclusive si se afecta derechos fundamentales como del derecho a la vida y la libertad; ello quiere decir, que la protección de bienes jurídicos está condicionado a la prevención eventual dictada por el juez en el mandato judicial primigenio.</p>	<p>¿De qué manera la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal?</p>	<p>Analizar si la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Bienes jurídicos protegidos</p>	<p>Bienes jurídicos difusos</p>			
---	--	---	------------------------------------	---------------------------------	--	--	--

3.3. Escenario de estudio

Conforme establece Balcázar (2015) el escenario de estudio en su generalidad está referido al espacio en el que se realizó la investigación, cumpliendo los parámetros establecidos por las normas de investigación, por el cual se ha cumplido con recolectar la información necesaria (p. 17). Es por ello para la presente investigación el lugar en el que se ha desarrollado la investigación fue la ciudad de Lima, con la participación específica (02) Jueces Penales, (02) Fiscales Penales, (02) Efectivos policiales en el Área de sistemas del Departamento Apoyo Técnico Judicial DIRANDRO y Dos (02) Abogados especialistas en Derecho Penal.

3.4. Participantes

Están referidos a aquellos que narraran de manera directa y específica a los participantes quienes fueron entrevistados debidamente; en ese sentido, los participantes han sido personas que tienen conocimiento amplio sobre el tema materia de investigación conforme al problema planteado, para que de esa manera dichos participantes puedan absolver y relatar sus experiencias concretas; siendo así, se ha tenido a los siguientes participante: Dos (02) Jueces penales, Dos (02) Fiscales Penales, Dos (02) Efectivos policiales en el Área de sistemas del Departamento Apoyo Técnico Judicial DIRANDRO y Dos (02) Abogados especialistas en Derecho Penal; todos ellos son profesionales que pertenecen a la ciudad de Lima y han sido elegidos de manera intencional o conveniencia dado que al desarrollar el análisis de las interceptaciones telefónicas y bienes jurídicos protegidos se han involucrado a distintos profesionales de la justicia que pueden narrar la problemática conforme a los objetivos planteados.

Tabla 2

Caracterización de Participantes

Participantes	Descripción
Experto 1 Juez penal	Dr. Ricardo Manrique Laura - Juez Penal de Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Nacional de Lima.
Experto 2 Juez penal	Dra. Juana Mercedes Caballero García - Juez Superior Provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. (ex Juez de la Sala Penal Nacional)

Experto 3 Fiscal Provincial	Dr. Marco Antonio Correa Merchán - Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada contra La Criminalidad Organizada.
Experto 4 Fiscal Provincial	Dr. Lucio Pompeyo Sal Y Rosas Guerrero - Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra La Criminalidad Organizada.
Experto 5 Efectivo Policial	Víctor Hugo Tuesta Castro – Coronel PNP (R) ex Jefe del Departamento de Apoyo Técnico Judicial que gestiona el Programa “Constelación” de DIRANDRO a cargo del Sistema de Intervención Legal de las Comunicaciones en el Perú.
Experto 6 Efectivo Policial	Luis Vicente López Ruiz - Comandante PNP (R) ex Jefe de Área de sistemas del Departamento Apoyo Técnico Judicial DIRANDRO
Experto 7 Abogado especialista	Dr. Charlie Carrasco Salazar, abogado especialista Derecho Penal.
Experto 8 Abogado especialista	Dr. Fredy Altamirano, Abogado especialista en Derecho Penal y PNP del Departamento de Apoyo Técnico Judicial que gestiona el Programa “Constelación” de DIRANDRO a cargo del Sistema de Intervención Legal de las Comunicaciones en el Perú.

Tabla 3

Matriz de Construcción de Categorías y Subcategorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	FUENTE (INFORMANTE)	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Interceptaciones telefónicas	• Mandato judicial	Expertos y especialistas del Distrito Judicial de Lima	Entrevista	Guía de entrevista
	• Medidas limitativas			
	• Bienes jurídicos individuales			

Bienes jurídicos protegidos	• Bienes jurídicos difusos			
-----------------------------	----------------------------	--	--	--

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Vásquez (2020) indica que las técnicas de investigación son utilizadas para la recopilación de datos e información; en ese sentido, en a la presente investigación se recogerán datos de las personas propuestas anteriormente.

Entonces para la investigación se ha utilizado la técnica de la entrevista, por el cual se realizará el contacto directo con los participantes quienes serán generadores de la obtención información real, eficaz y eficiente, conforme al tema planteado. (Bernal, 2010)

El instrumento utilizado en la presente investigación que permitió realizar la recolección de datos ha sido la guía de entrevista, instrumento que fue de vital importancia y muy útil para recolectar la información, bajo un pliego interrogatorio de preguntas; por medio del cual se pudo evaluar el criterio y el relato de 7 preguntas abiertas, conforme a las categorías y subcategorías establecidas en la investigación.

Mapeamiento: La investigación ha tenido como escenario de estudio a la ciudad de Lima, donde han participado (02) Jueces penales, (02) Fiscales Penales, (02) Efectivos policiales del Área de sistemas del Departamento Apoyo Técnico Judicial DIRANDRO y Dos (02) Abogados especialistas en Derecho Penal.

3.6. Procedimiento

En el trabajo de campo de la investigación, en lo que respecta al desarrollo de las entrevistas, se ha coordinado de manera directa con los entrevistados tomando un acuerdo que la entrevista se desarrolló con algunos de ellos en su despacho, asimismo mediante el aplicativo del Google Meet, a su vez la remisión vía correo electrónico; y como preámbulo a la entrevista se les indicó y se les puso en conocimiento la descripción del problema y los objetivos de la investigación, así como los alcances respecto a las interceptaciones telefónicas aplicadas de manera

excepcional y los bienes jurídicos protegidos; reiterándoles la importancia de su relato con el propósito de poder contribuir con sus experiencias en el ámbito jurídico; por lo que, los entrevistados de manera muy asertiva accedieron y dieron la conformidad voluntaria e inmediatamente se han programado las fechas de las entrevistas.

Figura 1

Estructura de investigación cualitativa



Nota. Elaboración propia

3.7. Rigor científico

La investigación propuesta ha cumplido con los parámetros exigidos por la misma universidad, del mismo modo se ha demostrado que la investigación ha contenido credibilidad, auditabilidad o confirmabilidad y transferibilidad o aplicabilidad. (Arias y Gilraldo, 2010, p. 13)

3.8. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos permitió entender que la investigación científica es aquel conjunto de procesos correlativos, sistemáticos, empíricos y desde ya críticos, aplicados debidamente al llamado estudio de un determinado fenómeno o problema de investigación, conforme a los parámetros científicos; de modo que, en la presente tesis se ha utilizado el enfoque cualitativo, porque se ha buscado comprender el fenómeno, dicho fenómeno ha sido las “Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”, siendo ello explorado desde la perspectiva de los participantes en su ambiente totalmente natural. El diseño de investigación ha sido de tipo fenomenológico, por la misma razón que nos permitió describir la problemática de las interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos. (Hernández, 2014, p. 943).

3.9. Aspectos éticos

El presente estudio guardó relación con el rigor científico y se llevó adelante conforme a los parámetros y normas establecidas en la investigación, respetando el derecho de autor y el Código de Ética Profesional; del mismo modo, cada técnica utilizada ha sido efectuada bajo el consentimiento de los entrevistados; en la entrevista, el entrevistado al emitir su respuesta en todo momento ha respetado los principios éticos de la investigación; por lo que, la recolección de información en el trabajo de campo ha sido totalmente auténtica y fiable, ya que los datos obtenidos han sido confiables, alejados de la ilegalidad.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

A. Presentación de entrevistados

Tabla 4

Cuadro de entrevistados

	Descripción
Entrevistados	(E1) Dr. Ricardo Manrique Laura - Juez Penal de Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Nacional de Lima.
	(E2) Dra. Juana Mercedes Caballero García - Juez Superior Provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. (ex Juez de la Sala Penal Nacional)
	(E3) Dr. Marco Antonio Correa Merchán - Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada contra La Criminalidad Organizada.
	(E4) Dr. Lucio Pompeyo Sal Y Rosas Guerrero - Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra La Criminalidad Organizada.
	(E5) Víctor Hugo Tuesta Castro – Coronel PNP (R) ex Jefe del Departamento de Apoyo Técnico Judicial que gestiona el Programa “Constelación” de DIRANDRO a cargo del Sistema de Intervención Legal de las Comunicaciones en el Perú.
	(E6) Luis Vicente López Ruiz - Comandante PNP (R) ex Jefe de Área de sistemas del Departamento Apoyo Técnico Judicial DIRANDRO
	(E7) Dr. Charlie Carrasco Salazar, Abogado especialista Derecho Penal.
	(E8) Dr. Fredy Altamirano, Abogado especialista en Derecho Penal y PNP del Departamento de Apoyo Técnico Judicial que gestiona el Programa “Constelación” de DIRANDRO a cargo del Sistema de Intervención Legal de las Comunicaciones en el Perú.

B. Resultados de la entrevista

La entrevista ha sido efectuada de acuerdo al cuestionario de entrevista de conformidad al tema de investigación, donde los expertos han manifestado su respuesta de manera libre y voluntaria conforme a los objetivos planteados.

Como se ha dicho, los resultados de la entrevista han estado sustentados en los objetivos planteados en la investigación, ya que las preguntas han sido desarrolladas de acuerdo a las Categorías y Subcategorías de la Investigación, siendo el objetivo general analizar de qué manera las interceptaciones telefónicas excepcionales pueden permitir la protección de bienes jurídicos.

Tabla 5

Matriz de triangulación

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	Convergencia	Divergencia	Interpretación
1. ¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta	El único bien jurídico que identifica la norma citada es el derecho a la vida el cuerpo y la salud, sin embargo, es entender que el delito de secuestro, terrorismo y tráfico de drogas son delitos graves y al ser enunciados el artículo 231°.5) del CPP2004 lo que hace es cautelar la eventual afectación de una pluralidad de bienes jurídicos cometidos mediante actos violentos. Entender que solo se protege la vida el cuerpo y la salud es vaciar de contenido a la norma procesal, y a la excepcionalidad del propósito de la medida de interceptaciones telefónicas. Ahora en nivel de importancia y gravedad de los bienes jurídicos afectados por delitos violentos, como los reconocidos por el artículo 235°, es	Si, el juez debe ponderar bienes jurídicos en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad	Si deben realizarse. Al respecto, considero que ello es una regla de carácter excepcional en casos en los que peligran bienes jurídicos como la vida, la libertad e integridad de las personas, ello en cumplimiento del principio de legalidad, en virtud a lo establecido por el propio inciso 5 del artículo 231 del NCPP	Sí, porque los bienes jurídicos a protegerse son mayores o deben preferirse por sobre lo protegido, por derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de los presuntos autores de los delitos allí previstos, es decir si efectuamos un balance entre los bienes jurídicos puestos en conflicto, la vida, la libertad, frente a la inviolabilidad de las comunicaciones de estos presuntos autores obviamente se va a preferir la vida y la libertad	Si considero que deben realizarse las intervenciones y control de comunicaciones excepcionales, cuando medien riesgos extremos e irreparables contra los ciudadanos que pongan en peligro su vida e integridad, que pueden ocurrir en un momento inmediato, durante el lapso de inactividad de la autoridad judicial para conceder dicha medida, como ha emergido en algunas ocasiones durante las escuchas legales. La redacción del enunciado legal aparenta extender la posibilidad de delitos de terrorismo, TID y secuestro, pero se debe a	Si. Teniendo en consideración que la vida es un derecho fundamental y sin él, el resto de las normas están demás, y como tal, está reconocido en el ámbito nacional e internacional	Si, es necesario que el Ministerio Público realice las interceptaciones telefónicas, solo de esa manera de permitirá la protección del derecho a la vida como también el derecho a la libertad, que son bienes jurídicos irrenunciables	Considero que sí debe realizarse en protección de los bienes jurídicos con la validación respectiva por parte del juzgador para no cometer arbitrariedades	Hubo siete entrevistados que es necesario que el Ministerio Público realice las interceptaciones telefónicas, permitiendo de tal forma que la protección del derecho a la vida como también el derecho a la libertad, que son bienes jurídicos irrenunciables	Hubo un entrevistado que no es necesario que el Ministerio Público realice las interceptaciones telefónicas.	Según lo expresado el 90% de los entrevistados y lo analizado se pudo concluir que es necesario que el Ministerio Público realice las interceptaciones telefónicas, porque solo de esa forma se buscará la protección del derecho a la vida como también el derecho a la libertad, que ambos son bienes jurídicos irrenunciables

	razonable entender, que la medida se encuentra justificada; sin embargo, si los presupuestos son (i) previsión dentro del contexto de los hechos investigados, (ii) grave riesgo o certeza de su perpetración, y (iii) la necesidad excepcional de cautelar el peligro de averiguación, considero que para todo delito grave se encuentra justificada la medida.				una mala redacción, porque se refiere al contexto en el cual puede ocurrir la necesidad de la intervención excepcional						
2. ¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez? Fundamente su respuesta	La discrecionalidad del Juez, no existe, en nuestros días. El Juez justifica sus decisiones sobre bases objetivas, valora los elementos de convicción sobre reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (Art. 158° del CPP2004). Es un error asumir que el Juez tiene discrecionalidad, pues ser así, no existiría el delito prevaricato u otros delitos, que atribuidos al ejercicio de la función, ni que decir de las	Si, el juez evaluara esa excepcionalidad en merito a la búsqueda de la verdad	No necesariamente. Es decir que el Fiscal lo puede ordenar, pero siempre respetando la regla recogida en el propio inciso 5 del artículo 231 del NCPP: "el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones	No, porque tan autoridad es el Fiscal, hasta incluso el policía, además que es el fiscal quién es el responsable de la carga de la prueba y persecutor del delito, me parece a mí con tanta práctica que tenemos acá que es solamente burocrático, porque el pedido que me hace la policía sobre la interceptación de determinados números, yo lo evalué, lo analizo, lo estudio y luego lo requiero al Juez	Si considero que deben ser de exclusiva discrecionalidad del juez, porque la Constitución Política no da margen, menos las normas de desarrollo, como ocurre en Colombia, por ejemplo, en donde el Fiscal si puede disponer las intervenciones de las comunicaciones hasta por 6 meses. El CPP da un margen de discrecionalidad	Si. Independientemente de que así está establecido en nuestra Constitución Política del Perú, yo estoy a favor de ello, no solamente por la división de facultades y funciones de los operadores de justicia, si no, por un tema control. Esto a mi entender, es un engranaje más que evita una sobre utilización de esta técnica especial de	Pienso que no debe ser así, porque si se sigue manejando las interceptaciones telefónicas como una discrecionalidad exclusiva del Juez se corre el riesgo de que en el caso de que el Juez no advierta en la resolución judicial primigenia dicha intervención telefónica, el Fiscal no podría realizar la intervención telefónica a pesar de la comisión de un delito y en protección de	Considero que no solo debe ser exclusividad del Juez, toda vez que según la Ley 27697, otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional. Asimismo, el Art. 231° da amplia potestad al fiscal para solicitar al Juez cuando sospeche la comisión de un delito y en protección de	Cinco de los entrevistados indicaron que no debe ser una discrecionalidad exclusiva del Juez porque se corre el riesgo en el caso de que el Juez no advierta en la resolución judicial primigenia dicha intervención telefónica, el Fiscal no podría realizar la intervención telefónica a pesar de la comisión de un delito y en protección de	Hubo tres entrevistados que manifestaron que las interceptaciones telefónicas debe ser una discrecionalidad exclusiva del Juez	Conforme a las entrevistas analizadas el 60% de los entrevistados afirmaron que no debe ser una discrecionalidad exclusiva del Juez porque se corre el riesgo en el caso de que el Juez no advierta en la resolución judicial primigenia dicha intervención telefónica, el Fiscal no podría

	responsabilidades administrativas que le son propias al Juez. En este sentido, es la norma (art. 231º.5, y el propio CPP2004, que impone los presupuestos para la adopción de la medida y en forma alguna señala que hay discrecionalidad		ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad"	y el Juez simplemente cumple con autorizarlo, ósea más trámite lo que se debe evitar, por tanto me parece innecesario porque el Fiscal es tan autoridad tan responsable de su caso porque esto le puede acarrear de actuar mal o indebidamente con consecuencias administrativas o penales o civiles	d al Fiscal, cuando se trata de hechos inminentes contra la vida e integridad, dentro de un reducido contexto, pero luego convalidado por la autoridad judicial	investigación, además de un posible mal uso	ninguna manera podría realizar la intervención telefónicas a pesar de la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos; perjudicando de esa manera el desarrollo eficiente del proceso penal	los bienes jurídicos	protegidos; perjudicando de esa manera el desarrollo del proceso penal		realizar la intervención telefónica a pesar de la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos; perjudicando de esa manera el desarrollo eficiente del proceso penal.
3. ¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta	La sola mención de interceptaciones excepcionales no es suficiente. En el caso concreto hay que identificar cual es el medio de comunicación que utilizan presuntos partícipes de un delito, si el delito se coordina entre 4 o 5 personas y solo se tienen identificados los teléfonos celulares que utilizan 02 personas, las demás (03 personas), es excepcional serán objeto de la medida excepcional en tanto se identifique los teléfonos utilizados. De ahí,	Si, porque dependerá del requerimiento inicial	Siendo estrictamente formales, considero que sí; sin embargo, haciendo una interpretación sistemática o teleológica del Sub Capítulo II "La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones", la falta de dicho cumplimiento, podría ser convalidado, siempre y cuando exista una debida motivación del Requerimiento de Convalidación de la intervención excepcional,	Sí, para proteger bienes jurídicos de mayor relevancia como son los que se indican en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal	Considero que, si debe el Ministerio Público consignar dicha posibilidad en su requerimiento, mientras se encuentre en vigor el artículo 231, inc. 5., con la finalidad que el juez prevenga esta eventualidad de manera abierta, con la condición de su convalidación.	Si. En la práctica, a través de las escuchas se tomaba conocimiento de coordinaciones sobre próximos hechos delictivos, algunos de los cuales comprometían la vida o integridad de personas, pero los ejecutantes de esos futuros delitos, no estaban inmersos en el mandato judicial de levantamiento del secreto de	Sí, es necesario que el Ministerio Público consigne en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales, con la finalidad de viabilizar y ser oportuna y eficiente en la investigación que se desarrolla	Considero que el Ministerio Público si debe consignar en su requerimiento, la posibilidad de interceptaciones excepcionales, con la finalidad de viabilizar y ser oportuna y eficiente en la investigación que se desarrolla	Siete de los entrevistados indicaron que el Ministerio Público debe consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales, permitiendo de esa manera sustentar de manera eficiente la investigación	Hubo un entrevistado que menciona que el Ministerio Público no debe consignar en su requerimiento la posibilidad de interceptaciones excepcionales de números telefónicos.	Conforme a las entrevistas realizadas referente a la interrogante se pudo apreciar que el 90% de los entrevistados indicaron que el Ministerio Público debe consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones

	<p>que cabe la posibilidad de que una de las personas restantes reciba el encargo de ejecutar inmediatamente un homicidio, una entrega de droga, un secuestro, un acto terrorista haciendo detonar una broma. Entonces la línea de investigación debidamente analizada, con los elementos de convicción acopiados, hará razonable al Fiscal justificar la posibilidad real de que se configure un delito grave y como tal la necesidad de requerir la intervención de comunicaciones en forma excepcional</p>		<p>puesto que el espíritu de ésta es salvaguardar bienes jurídicos como la vida y la integridad de las personas; y, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 65.2 del CPP; en este caso, deberá realizar la intervención de manera excepcional, comunicando inmediatamente al Juez que previno, para su eventual convalidación</p>			<p>las comunicaciones. Esto originaba que se inicie el trámite para obtenerlo, ocurriendo que cuando se lograba, las circunstancias habían variado. Ante esta casuística, y con la finalidad de respetar lo establecido en nuestra Constitución Política del Perú, se incluyó este inciso a través de la Ley 30077, que brinda una salida para que el juez anticipadamente otorgue la autorización. Se hace constar, que por la coyuntura del momento y aún desconfianza de que se haga mal uso de esta excepcionalidad, se circunscribió a los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro. Además, que estos delitos no</p>					<p>excepcionales, permitiendo de esa manera sustentar de manera eficiente la investigación.</p>
--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

						tendrían oposición al momento de aprobarse la norma. Es por ello, que debería ser un estándar, que todos los Fiscales que solicitan un mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones, incluyan dentro de su pedido, esta excepcionalidad					
4. ¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad? Argumente su respuesta	En mi experiencia han sido contadas las veces en que he observado el uso de esta medida. Considero que la investigación no es bien orientada por el Fiscal, quien no analiza la información que le es presentada por la policía, quien como es conocido elabora un parte calificando los hechos y el Fiscal, asume como ciertos los hechos y la calificación propuesta por el policía, al punto que su requerimiento solo se basa en la transcripción del	Debe ser excepcional, nunca una regla, vulneraría derechos fundamentales	En algunos casos podría llegarse a dicha conclusión, sin embargo, necesariamente deben mantener su carácter de excepcionalidad y deben ser desestimadas por el Juez de la Investigación Preparatoria, siempre y cuando, se evidencie que no se encuentran debidamente justificadas, es decir, en prevalencia de las tantas veces referidos bienes jurídicos e incluso en el caso de los	Que mantienen su excepcionalidad, aún sigue siendo restringido el pedido de autorización judicial solo ante el requerimiento de un Fiscal que conoce casos complejos	No creo que se puede haber convertido en una regla, manteniendo su excepcionalidad, porque sólo puede ser aplicable en casos extremos cuando peligra la vida o integridad física de las personas, cuyo hecho se toma conocimiento a raíz de las intervenciones en el contexto de la lucha contra el terrorismo, TID y secuestro. En todo caso, lo	Respecto a la técnica en general, considero que sí se está convirtiendo en una regla. Ahora, respecto a la excepcionalidad, aún continúa habiendo algunos mandatos judiciales que no incorporan esta excepcionalidad, lo cual ya debería ser una regla	No pueden convertirse en una regla, las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas no pueden convertirse en una regla, deben mantener su excepcionalidad, especialmente cuando se afecte los bienes jurídicos protegidos como el derecho a la	Considero que sí mantienen su excepcionalidad, como señala la norma, el fiscal solicita al Juez competente quien determina de qué manera y por cuanto tiempo se permite la intervención.	Seis de los entrevistados indicaron que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas deben continuar como excepcionales, no pueden convertirse en una regla, especialmente cuando se afecte los bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida y el derecho a la libertad.	Hubo dos entrevistas donde mencionan que sí se está convirtiendo en una regla. y respecto a la excepcionalidad, aún continúa habiendo algunos mandatos judiciales que no incorporan esta excepcionalidad, lo cual ya debería ser una regla.	Conforme a las entrevistas analizadas el 70% de los entrevistados afirmaron que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas deben continuar como excepcionales, no pueden convertirse en una regla, especialmente cuando se afecte los

	parte policial. Esto supone que no hay razones desde la dirección de la investigación (del Fiscal) para optar por una medida excepcional		delitos taxativos señalados en el propio artículo 231.5 del NCPP [Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas y Secuestro]	que se debe extender a otros contextos, en donde también pueden surgir dichos riesgos. En algunos casos se han producido intervenciones de teléfonos bajo este esquema, luego convalidados por los jueces, pero también, en un caso, el juez expresó los límites y dispuso el cese de la misma al haberse disipado la urgencia		vida y el derecho a la libertad.					bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida y el derecho a la libertad.
5. ¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal?	El artículo 231º.5) del CPP2004, si bien no menciona la libertad personal, cuando hace lugar al delito de secuestro, admite la aplicación de la medida limitativa de derecho excepcional en aras de cautelar este derecho	No	No, en primer lugar, hay que tener en cuenta que ningún derecho fundamental, tiene el carácter de absoluto; sin embargo, nos podríamos encontrar frente a una colisión de derechos fundamentales, debiendo prevalecer el de mayor ponderación, de acuerdo al análisis del caso en concreto. En efecto, dentro del contexto de lo	No, no debe estar ligado a la prevención eventual dictada por el Juez, pues los bienes jurídicos que se protege son de suma relevancia como la vida y la libertad	Si considero que el juez debe prevenir la eventualidad de manera abierta, para luego convalidarla cuando exista fundamento, no disponiendo su prosecución o culminación. Lo que sí, no solo debe contemplar el BJP vida e integridad, sino también libertad individual, en casos de secuestro, además, en todos los	No debería ser así, pero se hizo de esa forma para no salirnos de lo establecido por la Constitución Política del Perú. No obstante, de no contarse con esta excepción en el mandato judicial, teniendo en consideración que la vida está por encima de todo y bajo el riesgo del personal ejecutante, se podría proceder	No, de ninguna manera, la protección del bien jurídico vida y el bien jurídico libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, por el contrario, el Fiscal debe	Considero que, según nuestra norma constitucional, el bien jurídico y derecho a la libertad, no es un derecho absoluto sino relativo, entendiéndose de que no toda restricción de la libertad es inconstitucional, por lo que el Juez competente según sus facultades emite a través de una resolución	Cinco de los entrevistados indicaron que la protección del bien jurídica vida y libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez	Hubo tres entrevistados quienes establecieron que la protección del bien jurídica vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez, de conformidad al inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal	Conforme a las entrevistas analizadas el 60% de los entrevistados afirmaron que la protección del bien jurídica vida y libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal

Sustente su respuesta			analizado en el presente trabajo de investigación, deben prevalecer necesariamente los bienes jurídicos protegidos, pero, claro está, dentro de un contexto de excepcionalidad, sin que ello signifique que es la regla general, y siempre y cuando las convalidaciones cumplan el estándar de debida motivación, pauteados ya por el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos		contextos, por ejemplo, en extorsiones, trata de personas, tráfico de terrenos, etc	e inmediatamente se solicite la convalidación judicial	realizar tal interceptación de manera autónoma	autorizando la intervención de las comunicaciones, con el fin de facilitar la prevención e investigación de los delitos			Penal, por el contrario, el Fiscal debe realizar tal interceptación de manera autónoma, que permita buscar la tutela efectiva de los bienes jurídicos mencionados
6. A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del	La previsión eventual por parte del Juez, es un medio de control de la labor del Fiscal, que como he señalado adolece de objetividad e independencia de criterio, pues transmite sin mayor análisis lo que contiene el informe policial. Habrá oportunidad para discutir la falta de previsión por parte del Juez, pero ahora no es su tiempo, falta mucho para que la Fiscalía	Los bienes jurídicos vida y libertad son derechos fundamentales, empero no son absolutos	Considero que el artículo es claro en cuanto a su formalidad; sin embargo, ello no es óbice para dejar de lado la protección de derechos fundamentales como son la vida, la libertad e integridad física (véase respuesta a la pregunta 3)	Sí, así debe ser su protección, siempre que los encargados de investigar lo hagan conforme a Ley, con responsabilidad y dentro del marco de sus competencias	Me parece que no debe ser tan literal, es decir, debe ser suficiente con la mediación del mandato judicial de intervención de las comunicaciones, entendiéndose abierta la posibilidad de realizar intervenciones excepcionales, pero también creo el enunciado legal	Considero que sí, pero para no quebrantar lo establecido en nuestra Constitución Política del Perú, se debería gestionar la modificación del inciso 10 del artículo 2 de nuestra constitución. Además de ampliar a otros delitos, y no solo a los delitos de terrorismo,	Sí, la protección de los bienes jurídicos como la vida y la libertad debe realizarse sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal	Considero que, si deben protegerse los bienes jurídicos como la vida y la libertad, respetando nuestra norma constitucional, sin embargo, los derechos no son absolutos ni limitados, se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones	Cinco de los entrevistados indicaron que la protección de los bienes jurídicos como la vida y la libertad debe realizarse sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal	Hubo tres entrevistados quienes establecieron que Considero que el artículo es claro en cuanto a su formalidad. Los bienes jurídicos vida y libertad son derechos fundamentales, empero no son absolutos	Conforme a las entrevistas analizadas el 60% de los entrevistados afirmaron que la protección de los bienes jurídicos como la vida y la libertad debe realizarse sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los

Código Procesal Penal? Argumente su respuesta	entienda el rol que le corresponde asumir				tuvo esa redacción, para ir en la línea de la mediación de mandato judicial para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, conforme a la Constitución	tráfico ilícito de drogas y secuestro					términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal
7. ¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción técnica legislativa?	No apuesto por una modificación legislativa, sin embargo, creo que admite una gama amplia de posibilidades en que es posible intervenir para proteger bienes jurídicos que la constitución reconoce. Más considero que no puede regularse la adopción de medidas cautelares a determinados delitos graves, sino a todos los delitos graves, de ahí que como he señalado en líneas precedentes, la inminencia de la perpetración de un delito grave debidamente justificada, debe dar lugar a la adopción de la medida excepcional	Si, porque cautela los derechos de las personas, como medida excepcional	Considero que sí; toda vez, que recurriendo a un criterio de interpretación (sistemática, teleológica) podría ser superada cualquier interpretación contraria al espíritu de la norma, pero sin dejar de lado la debida motivación de los requerimientos de convalidación, y en el mejor de los casos, su eventual pretensión de tachar dicho medio de prueba, éste a lo mucho podría tener la condición de prueba irregular, lo cual nos lleva a elevar el estándar probatorio, a efectos de poder condenar a una persona, es decir,	Sí, está lo suficientemente claro y preciso porque describe una circunstancia, describe los bienes jurídicos en peligro, además habilita su incorporación de ser necesario, así como señala también de que se puede convalidar, también de que se debe dar cuenta inmediata al juez competente y la expresión de prevención taxativa que contiene	Me parece que la redacción no es muy clara. Considero que debe incorporarse el BJ libertad y eliminar el contexto, dejando abierta la posibilidad de ejecución de la intervención excepcional de las comunicaciones, frente a cualquier circunstancia en el cual se produce el conocimiento del eventual riesgo	En mi entender, si bien la utilización de los signos de puntuación y conectores delimitan bien el espíritu de la norma, este debería ser replanteado, pero más orientado a estructurar oraciones básicas y no complejas (redacción)	No, desde mi punto de vista no cumple con los estándares de una correcta redacción técnica legislativa, porque el numeral 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal establece que para la protección de bienes jurídicos como la vida y libertad están condicionados a la prevención eventual dictada por el juez, sin dar opción al Fiscal para realizar tal intervención si en la resolución	Considero que este artículo del Código Procesal Penal antes señalado no cumple con los estándares de una redacción de técnica legislativa, por lo que debe implementarse ciertos vacíos con el fin de llevar a cabo una administración de justicia más eficiente	Hubo 4 entrevistados quienes indicaron que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción técnica legislativa	Hubo 4 entrevistados quienes indicaron que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal no cumple con los estándares de una correcta redacción técnica legislativa	En lo que respecta a esta interrogante se pudo apreciar que los entrevistados han estado divididos en sus respuestas donde un 50% afirmó que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción técnica legislativa; y un 50% afirmó que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal no cumple con

			que la noticia criminal debe ser acreditada conjuntamente con				primigenia el Juez no ha advertido la interceptación telefónica para la protección de la vida y la libertad				los estándares de una correcta redacción técnica legislativa
--	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--

Descripción

Conforme a la norma jurídica actual los jueces están facultados para decidir sobre los bienes jurídicos protegidos y el levantamiento del secreto de comunicaciones, ya que el Juez si no advierte la prerrogativa de proteger dichos bienes jurídicos en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público posteriormente no puede realizar las interceptaciones telefónicas para proteger otros bienes jurídicos como la vida y la libertad; en ese sentido, conforme a las entrevistas la prerrogativa del juez es totalmente condicional para prevenir cualquier delito inclusive si se afecta derechos fundamentales como del derecho a la vida y la libertad; ello quiere decir, que la protección de bienes jurídicos está condicionado a la prevención eventual dictada por el juez en el mandato judicial primigenio. Siendo así, que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, de modo que la excepcionalidad de las interceptaciones telefónicas no necesariamente deben ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez, de esa manera, el Ministerio Público debe estar facultado para realizar las interceptaciones; eso no significa que las interceptaciones telefónicas como medidas limitativas puedan convertirse en una regla, debe mantener su excepcionalidad. Entonces la protección del bien jurídico vida y libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, por lo que, el articulado antes mencionado no estaría cumpliendo los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa en protección de bienes jurídicos por el Ministerio Público de manera directa.

4.2. Discusión

La discusión consiste en la interpretación de los hallazgos o resultados alcanzados; del mismo modo, se interpreta y se realiza el resume de los resultados obtenidos conforme a las distintas entrevistas efectuadas, tomando en consideración sus implicancias o también las limitaciones encontradas, ello se debe realizar conforme a los objetivos planteados, la teoría utilizada y los antecedentes, tomando en consideración los alcances brindados por otros autores permitiendo realizar una comparación con diversos estudios aplicados

para poder hallar analogías, divergencias y convergencias. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, pág. 342)

En ese sentido, se prosiguió a realizar la discusión de la presente investigación, bajo tres objetivos. El objetivo general fue analizar de qué manera las interceptaciones telefónicas excepcionales pueden permitir la protección de bienes jurídicos. Los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a los jueces, fiscales, efectivos policiales y abogados especialistas sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales; los entrevistados han precisado que las interceptaciones telefónicas pueden realizarse de manera excepcional por el Ministerio Público solo en la protección de los jurídicos como el derecho fundamental a la vida y la libertad sin ningún condicionamiento y la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, se observó que los resultados obtenidos tienen relación con los antecedentes propuestos, De la Puente (2020), quien en su tesis ha tenido como objetivo precisar los mecanismos de origen, desarrollo y evolución de las comunicaciones y partiendo de ello hizo un análisis de la evolución del reconocimiento y protección jurídica legal penal del derecho a la intimidad personal, familiar y de las comunicaciones, relacionadas a las formas de interceptación telefónicas realizadas de manera ilegal; dicha investigación concluye que los trabajos y movimientos a favor de la penalización de los mecanismos de difusión y las formas de interceptación ilegal de las comunicaciones que son ejecutas por la prensa, principalmente por la prensa hablada y escrita, quien realizar muchas veces el uso y abuso del poder de las comunicaciones, que muchas veces sobrepasa a las prerrogativas de la función estatal. Toledo (2019) quien concluye que en la actualidad el proceso el proceso penal peruano está sustentado y regido por un sistema de normas jurídicas y reglas dentro del modelo que es el acusatorio y también mixto, ello conduce a analizar el procedimiento de las interceptaciones telefónicas, utilizando este modelo por ser el más el más idóneo para la resolución conflictos jurídicos penales; como es de conocimiento general el modelo tiende a abarcar también a los principios, como la actual constitución del Perú, y que estos deben estar plasmados en los proceso penales, por el contrario se estaría vulnerando los

derechos fundamentales de los procesados; en el estado actual de las cosas en el proceso penal también existen medidas restrictivas de los derechos el cual tiene por finalidad buscar y encontrar una serie de pruebas totalmente distintas a las interceptaciones telefónicas, llamadas o la llamada geolocalización, que se está utilizando sin el amparo de un ordenamiento jurídico, que permita al sistema de administración de justicia tener los mecanismos de administración de justicia sustentados en un ordenamiento, más que todo las sanciones adoptada sean debidamente argumentados, de manera teórica y práctica, mediante el cual el Juez pueda emitir una resolución fundada en derecho.

En lo que respecta los resultados a lo establecido por los jueces, fiscales, efectivos policiales y abogados especialista en derecho penal, en relación a la protección de bienes jurídicos, se pudo concluir que es necesario que el Ministerio Público realice las interceptaciones telefónicas a fin de proteger los bienes jurídicos, más que todo por la celeridad y la inmediatez, porque de esa forma se buscará la protección más directa del derecho a la vida como también el derecho a la libertad, que ambos son bienes jurídicos irrenunciables.

A nivel de marco teórico, también existieron coincidencias en líneas generales con las posiciones de los autores Palacios (2019) y Manrique (2021) quienes establecieron que las interceptaciones telefónicas sirven para interceptar y estudiar los diferentes tipos de comunicaciones digitales (llamadas telefónicas de móviles y fijos, mensajes de texto e imagen, localización geográfica en el caso de móviles. En el contexto de las escuchas telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídica que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónoma y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna medida se pueda hacer prevalecer en la realidad. La interceptación telefónica se realiza cuando un tercero atiende una conversación telefónica privada, este no solamente se

cierra en ese tipo, sino que también puede realizarse por correo electrónico o mensajes de texto enviados por dispositivos móviles o por computadores conectados a redes Wi-Fi. Importante determinar que las interceptaciones telefónicas son los mecanismos de intervenir los teléfonos, siempre debiendo ser con la autorización del señor Juez, ello servirá con el objeto de poder encontrar dentro de estas pruebas de un delito, pero tienes que seguir un procedimiento, y de manera excepcional también Ministerio Público puede realizar las interceptaciones telefónicas; también es preciso establecer que se puede tomar como una de las formas en la que los Estados hacen inteligencia y contrainteligencia. Las interceptaciones telefónicas es una prerrogativa del juez es aquel acto mediante el cual el juez pueda autorizar la grabación y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas constituyen desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde el ministerio Público de manera responsable y justificada puede ejecutar, sin previa autorización del Poder Judicial entonces será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, o mejor dicho que exista justificación porque la presunción de inocencia no puede ser vulnerado de ninguna manera; es la situación de existir una realización negativa de las interceptaciones telefónicas se estaría vulnerando el derecho a la privacidad, un derecho que afecta directamente a la persona por su impacto más que todo; las interceptaciones deben siempre seguir un debido procedimientos, por el contrario son nulos en todo sentido.

Respecto al primer objetivo específico, analizar si las interceptaciones telefónicas excepcionales deben recaer en la discrecionalidad del Juez ante la medida limitativa requerida por el fiscal; la mayoría de entrevistados tuvieron posiciones similares convergentes donde indicaron que no debe ser una discrecionalidad exclusiva del Juez las interceptaciones telefónicas porque se corre el riesgo en el caso de que el Juez no advierta en la resolución judicial primigenia dicha intervención telefónica, el Fiscal no podría realizar la intervención telefónica a pesar de la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos; perjudicando de esa manera el desarrollo eficiente del proceso penal; por lo que, el Ministerio Público debe consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales, permitiendo de esa manera sustentar de manera eficiente la

investigación. Del mismo modo, a nivel teórico también existieron coincidencias en líneas generales con lo establecido por los autores Vargas (2021) quien indica que las interceptaciones telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídica que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Público, de manera autónoma y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna medida se pueda hacer prevalecer en la realidad; y Carbajal (2020) quien indicó que las medidas limitativas son cuando en una investigación de los delitos previstos en la ley penal, el Fiscal solicita al Juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones; en relación a las escuchas telefónicas, como en toda forma de vigilancia encubierta, deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia en la sociedad, por el contrario será una norma jurídica que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Público, de manera autónoma y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna medida se pueda hacer prevalecer en la realidad; las medidas limitativas es aquel acto mediante el cual el Ministerio Público pueda autorizar la grabación y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas constituyen desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde el ministerio Público de manera responsable y justificada puede ejecutar, sin previa autorización del Poder Judicial entonces será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, o mejor dicho que exista justificación porque la presunción de inocencia no puede ser vulnerado de ninguna manera.

En cuanto al segundo objetivo específico, analizar si la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual

dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal, la mayoría de entrevistados indicaron que la protección del bien jurídica vida y libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, por el contrario, el Fiscal debe realizar tal interceptación de manera autónoma, que permita buscar la tutela efectivas de los bienes jurídicos mencionados. Moreno (2018) concluye que la intervención de las comunicaciones telefónicas y la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas sirven como medios de prueba en el nuevo proceso penal, teniendo en consideración que solo debe actuarse con autorización del Poder Judicial, ya que la norma jurídica no permite que el Ministerio Público de manera directa y por iniciativa propia pueda tener facultades de realizar las intervenciones telefónicas, ni aún se ponga en peligro los bienes jurídicos protegidos; en ese extremo, las interceptaciones telefónicas deben implantarse en la protección de bienes jurídicos porque solo de esa manera se aseguraría la eficacia de las sanción penal y tener el mejor mecanismo para una investigación eficiente, haciendo que la sociedad pueda observar que el sistema jurisdiccional está cumpliendo con una adecuada investigación, por el contrario será una norma jurídicas que no tiene un fin concreto, lo que se quiere es que la norma jurídica pueda desarrollarse adecuadamente y que la sociedad sienta que existe un ordenamiento jurídico que lo protege, es por eso que de existir interceptaciones telefónicas realizadas de manera directa por el Ministerio Pública, de manera autónomo y no así desde autorizado previamente por el Poder Judicial, ello es importante entender y que en alguna mediada se pueda hacer prevalecer en la realidad. Gonzáles (2017) en su investigación ha establecido como objetivo determinar el estudio de las intervenciones telefónicas en el proceso penal, y concluye que el secreto de las comunicaciones como un derecho fundamental debe redimensionarse de conformidad con la doctrina de la expectativa razonable de privacidad de las personas, teniendo en consideración que el secreto de las comunicaciones no solo están reconocidos por las normas nacionales, sino también por las normas jurídicas internacionales; frente a la infranqueable barrera del secreto de la comunicaciones de carácter formal con apariencia de ser un absoluto jurídico y aun poniendo el riesgo de provocar una grieta en dicha barrera, pero dicha barrera pues ser discriminada

por el señor Juez, quien es el ente que autoriza el levantamiento del secreto de la comunicaciones, otorgando también autorización a los demás entes administradores de justicia dentro de la nación; porque las interceptaciones telefónicas desde una mirada amplia son preciso su aplicación en la sociedad, donde hoy en día el Ministerio Público de manera responsable y justificada excepcionalmente sin autorización judicial, es decir, sin autorización previa del Poder Judicial, de modo que el Ministerio Público puede ejecutar el levantamiento de las comunicaciones, ello será ejecutado siempre en cuando haya el mejor mecanismo, o mejor dicho que exista justificación porque la presunción de inocencia no puede ser vulnerado de ninguna manera. Es importante cuidar las formas, porque las interceptaciones telefónicas a la larga afecta a la libertad como uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución restringiendo que la persona pueda desenvolverse sin ningún problema dentro de la sociedad, para entender que siempre estamos alertas en que la interceptación telefónica no pueda estar vulnerando sin ningún reparo los derechos fundamentales a al secreto de las comunicaciones, siendo así el ejercer transparente y moderado de las cosas, entonces se requiere que hayan algunos elementos positivos para la sustentación de la protección del derecho a la liberta y el derecho a la vida como derechos fundamentales establecidos en la primera parte de la Constitución. Es importante entender que en la actualidad las normas jurídicas están siendo actualizadas conforme al avance de la ciencia y la tecnología, ello permite que puede realizarse las interceptaciones telefónicas por el Fiscal de manera excepcional sin previa autorización del Juez.

Finalmente podemos señalar que si bien es cierto que el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal otorga a los jueces el poder para decidir sobre los bienes jurídicos protegidos, ya que el Juez si no advierte la prerrogativa de proteger bienes jurídicos en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público posteriormente no puede realizar las interceptaciones telefónicas para proteger otros bienes jurídicos como la vida y la libertad; en ese sentido, la prerrogativa del juez no debe ser totalmente condicional para prevenir cualquier delito inclusive si se afecta derechos fundamentales como del derecho a la vida y la libertad; ello quiere decir, que la protección de bienes jurídicos está condicionado a la prevención eventual dictada por el juez en el mandato judicial primigenio.

Siendo así, que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, y que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas no necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez, de esa manera, el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales, de modo que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas no pueden convertirse en una regla, debiendo mantener su excepcionalidad. Entonces la protección del bien jurídico vida y libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, por el contrario, el articulado antes mencionado está incumpliendo con los estándares de una correcta redacción técnica legislativa.

V. CONCLUSIONES

Primera: Respecto al objetivo general se concluyó que las interceptaciones telefónicas en la actualidad solo se están realizando con la prevención eventual dictada por el Juez, y solo de manera excepcional por el Ministerio Público, siempre en cuando que así lo determine el Juez, ello abiertamente perjudica a la protección de los bienes jurídicos como al derecho fundamental a la vida y la libertad; en ese sentido, para eliminar tal perjuicio a dichos bienes jurídicos debe ser realizada la interceptación telefónica por el Ministerio Público de manera directa, más que todo por la celeridad y la inmediación, ya que de esa forma se buscará la protección eficaz, eficiente y directa del derecho fundamental a la vida y a la libertad, siendo ambos bienes jurídicos irrenunciables.

Segunda. Respecto al objetivo específico uno, se concluyó que las interceptaciones telefónicas excepcionales no debe ser una discrecionalidad exclusiva del Juez, porque en el caso de que el Juez no advierta en la resolución judicial primigenia dicha intervención telefónica, se corre el riesgo que el Fiscal no podría realizar la intervención telefónica ni de manera excepcional a pesar de la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos; perjudicando al desarrollo eficiente del proceso penal.

Tercera. Respecto al objetivo específico dos, se concluyó que la protección del bien jurídico vida y libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal; por el contrario, bajo una modificatoria el Fiscal debe realizar la interceptación telefónica excepcional de manera autónoma y directa, que permita buscar la tutela efectiva de los bienes jurídicos mencionados.

VI. RECOMENDACIONES

Primera. Implementar que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben ser realizadas por el Ministerio Público en consonancia con el principio de celeridad y la inmediación ya que de esa forma se logrará proteger el derecho fundamental a la vida, así como también el derecho fundamental a la libertad de manera eficiente, eficaz y directa.

Segunda. Efectivizar que ante las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales vida y libertad, situaciones sustanciales o de fondo no se vean rebasadas por temas formales, en el caso de no advertir en el mandato judicial la prerrogativa de proteger los bienes jurídicos; el Fiscal pueda realizar de manera directa y autónoma la interceptación telefónica excepcional ante la evidente y latente vulneración de los bienes jurídicos protegidos.

Tercera. Dinamizar la protección del bien jurídico vida y libertad por el Fiscal, para que la realización de las interceptaciones telefónicas excepcionales no esté condicionados a esta prevención eventual dictada por el juez conforme lo establece el inciso 5 del art. 231 del Código Procesal Penal, por tanto, deberá modificarse por medio de una iniciativa legislativa el inciso antes mencionado y otorgar al Ministerio Público la protección de bienes jurídicos de manera directa y autónoma.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1988). *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial: Doxa.
- Álvarez, J. L. (2019). *Cómo hacer investigación cualitativa: fundamentos y metodología*. Editorial: Paidós Mexicana .
- Angeles, J. J. (2019). *Los bienes jurídicos protegidos*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Arévalo, G. (2018). *De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones*.
https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18017/1/Delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias_Cap09.pdf
- Arevalo, L. (2021). *Prerrogativas de los magistrados del Poder Judicial*. Editorial: San Marcos.
- Arias, M. M., & Gilraldo, C. V. (2010). *El rigor científico en la investigación cualitativa*. Editorial: Universidad de Antioquia.
- Balcazar, P., Gonzáles, N. I., Gurrola, M., & Moysen, A. (2015). *Investigación cualitativa*. Editorial: Universidad Autónoma.
- Barazorda, J. (2019). *Bienes jurídicos individuales*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Barrientos, J. (2020). *La justicica como bien común*. Editorial: Tecno.
- Benavides, J. A. (2019). *La justicia como bien comun y valor supremo del derecho*. Editorial: San Marcos.
- Benítez, C. (2019). *Mandato judicial*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Editorial: Perason.
- Buckle, T. (1995). *La vida como valor supremo*. Editorial: Tecno.
- Cádenas, I. K. (2018). *Teoría de la prueba*. Editorial: San Marcos.
- Camargo, J. (2021). *La interceptación telefónica*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Canales, J. C. (2017). *La prerrogativa del Juez*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Candia, M. (2017). *Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de toda comunicación privada frente a las interceptaciones telefónicas ¿qué tan eficiente es el rol garante del juez?*
<http://repositoriodigital.ucsc.cl/bitstream/handle/25022009/1121/Marco%20Candia%20Mar%C3%ADn%20-%20Luis%20Fern%C3%A1ndez%20Araya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Carazas, R. (2021). *Interceptaciones telefónicas en el Ministerio Público*. Editorial: Temis.
- Carbajal, L. (2020). *Medidas limitativas realizada por el Ministerio Público*. Editorial: Grijley.
- Carbonell, B. (2021). *Bienes jurídicos protegidos y bienes jurídicos individuales*. Editorial: Grijley.
- Carbonell, H. (2021). *El bien jurídico protegido*. Editorial: San Marcos.
- Carbonell, M. (2004). *La Constitución pendiente*. Editorial: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cárdenas, B. A. (2012). *El secreto de las comunicaciones*. Editorial: San Marcos.
- Carpio, B. (2019). *Interceptaciones telefónicas frente al secreto de las comunicaciones*. Editorial: Temis.
- Carrasco, C. (12 de Enero de 2017). *Derechos fundamentales y test de proporcionalidad*.
<http://charliecarrascosalazar1.blogspot.pe/2017/01/derechos-humanos-y-derechos.html>
- Carrera, A. J. (2017). *El levantamiento del secreto de las comunicaciones*. Editorial: Idemsa.
- Casabianca-Zuleta, P. (05 de Febrero de 2016). *Las intervenciones telefónicas en el sistema penal*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=115024>
- Casafranca, O. (2018). *La teoría de la justicia*. Editorial: Tacnos.
- Casanova, R. (2014). *Problemática de las intervenciones telefónicas en el proceso penal: una propuesta normativa*. Obtenido de <https://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/293904/Tesi%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castellanos, G. (2012). *Derechos de las personas y medios de conservación de la garantía patrimonial*. Editorial: Grijley.
- Castellares, H. L. (2020). *El secreto de las comunicaciones*. Editorial: Tecno.
- Cazas, J. A. (2021). *Teoría de la prueba*. Editorial: Grijley.
- Coquehuanca, J. (2019). *Prueba prohibida*. Editorial: San Marcos.
- Dance, F. (1973). *Teoría de la comunicación humana*. Editorial: Troquel.
- De la Puente, J. F. (2020). *La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización*

- peruano. *Ponderación, límites e interés público*.
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/15611/DelaPuente_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Escobar, M. V. (2017). *Eficacia probatoria en el juicio penal de las escuchas telefónicas*. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7191.pdf
- Espinoza, J. (2012). *Derecho a la libertad*. Editorial: San Marcos.
- Fernández, C. A. (2018). *Fines de la vigilancia secreta*. Editorial: A y C Ediciones.
- Fernández, M. A. (2016). *Derecho a la libertad*. Editorial: San Marcos.
- Ferrajoli, L. (2006). *Los Derechos Fundamentales y sus garantías*: Comisión Nacional de los Derechos.
- Fuster, D. E. (2019). *Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico*. Editorial: San Marcos.
- Gallegos, N. (2006). *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*. Tabasco: Universidad Javeriana Autónoma de Tabasco.
- Galvez, R. (2016). *El secere de comunicaciones en la Constitución*. Editorial: Juristas Editores.
- García, P. (2018). *El secreto de las comunicaciones*. Editorial: Grijley.
- Gómez, R. (2017). *El valor vida*. Editorial: El Búho.
- González, F. (2017). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal: Revisión de un debate*.
<https://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/454990/Tjgb.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial: Interamericana editores S.A.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *metodología de la investigación*. México: Edamsa Impresiones, S. A. de C.V.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial: Mc. Graw Hill.
- Katayama, R. J. (2014). *Introducción a la investigación cualitativa*. Editorial: Fondo Editorial de la UIGV .
- Loayza, D. (2019). *Bien jurídico protegido*. Universidad Autónoma de México.
- López, D. (2002). *La escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. Editorial: Tecnos.

- Magallanes, J. (2021). *Medidas limitativas hechas por el Fiscal*. Editorial: San Marcos.
- Maletta, H. (2009). *Metodología y técnica de la producción científica*. Univesrsidad del pacífico.
- Malpartida, H. (2019). *Bienes jurídicos colectivos*. Editorial: San Marcos.
- Malpartida, J. A. (2018). *Teoría de la gestión*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Manrique, F. (2021). *Interceptación telefónica*. Editorial: Ariel S.A.
- Marco, A. (2015). *La intervención de las comunicaciones telefónicas: Grabación de las conversaciones propias, hallazgos casuales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. Editorial: Universidad Autonoma de Barcelona.
- Mariategui, C. A. (2017). *El levantamiento del secreto de las comunicaciones*. Editorial: Grijley.
- Marín , J. (2008). *Mrtodología de la investigación científica*. Editorial: San Marcos.
- Martínez, S. (2017). *La corrupción en el Perú*. Editorial: Idemsa.
- Mejía, J. (2020). *Interceptación de las comunicaciones privadas y libertades informativas en el proceso de judicialización peruano*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/1951-6971-1-PB.pdf
- Melendez, R. (2018). *Derecho a la libertad*. Editorial: San Marcos.
- Mendoza, J. M. (2017). *El levantamiento del secreto de las comunicaciones*. Editorial: A y C Editores.
- Moreno, A. (2018). *La intervención de las comunicaciones telefónicas y la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas como medios de prueba en el nuevo proceso penal*. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2471/nic-intervencion-telefono.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nataren, C. (2007). *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*. Editorial: Instituto de investigaciones jurídica.
- Ormazábal, G. (2000). *La prueba fundamental y los medios e instrumentos idoneas para reproducir imágenes, sonidos, archivar o conocer datos*. Editorial: La Ley.
- Osorio, K. (2018). *Mandato judicial*. Editorial: San Marcos.
- Padilla, J. (2018). *bienes jurídicos individuales*. Editorial: Gaceta Jurídica.

- Palacios, J. J. (2019). *Interceptación telefónica*. Editorial: Grijley.
- Pando, R. (2017). *La vigilancia secreta por medios técnicos*. Editorial: Idemsa.
- Pérez, L. C. (2015). *Investigación sobre la corrupción de funcionarios*. Editorial: Grijley.
- Pérez, J. A. (2016). *Levantamiento de las comunicaciones*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Portilla, C. (2020). *Bienes jurídicos colectivos*. Editorial: Grijley.
- Quichiz, M. A. (2016). *Presupuestos para la autorización del levantamiento del secreto de las comunicaciones*. Editorial: Fondo Editorial PUCP.
- Ramirez, H. (2018). *El secreto de las comunicaciones*. Editorial: Navarrete.
- Reinoso, D. L. (2018). *Teoría de la gestión*. Editorial: Búho.
- Remigio, A. F. (2016). *El secreto de las comunicaciones*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Reynaga, A. (2012). *El secreto de las comunicaciones*. Editorial: Cabrera .
- Rios, C. P. (2018). *Las medidas limitativas realizadas por el Ministerio Público*. Editorial: Grijley.
- Ronquillo, V. F. (2014). *Derechos fundamentales vs interceptaciones telefónicas* .
http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2398/1/Derechos_Fundamentales_Vs_Interceptaciones_Telefonicas_Ronquillo_2014.pdf
- Ruíz, E. (2016). *Entrada y registro, interceptaciones de comunicaciones postales, telefónicas, etc., en: Medidas restrictivas de los derechos fundamentales*. Madrid: CD Jud.
- S.T.C. Exp. N° 0731-2004-HC/TC - F4 (Sentencia del Tribunal Constitucional 10 de Enero de 2018).
- S.T.C. Exp. N° 3868-2007-PA./TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 10 de Enero de 2018).
- Sáenz, J. (1999). *El derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas*. Editorial: Din.
- Salazar, T. F. (2020). *Bienes jurídicos sociales - difusos*. Editorial: San Marcos.
- San Cruz, C. (2012). *Prueba prohibida*. Editorial: Tecnos.
- San Martín, C. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Editorial: San Marcos.

- Santibañez, R. A. (2019). *La justicia y su significado en la sociedad moderna*. Editorial: San Marcos.
- Sifuentes, C. (2020). *Teoría de la prueba*. Editorial: Grijley.
- Soto, C. A. (2019). *Bienes jurídicos colectivos*. Editorial: San Marcos.
- Sotomayor, E. (2019). *El problema de los empates ponderativos de derechos fundamentales en la teoría de Robert Alexy: Propuestas de solución*. Editorial: San Marcos.
- Strauss, A., & Corbin, J. (12 de Setiembre de 2012). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*.
<https://diversidadlocal.files.wordpress.com/2012/09/bases-investigacion-cualitativa.pdf>
- Timoteo, F. (2020). *Prueba prohibida*. Editorial: Grijley.
- Toledo, E. D. (2019). *Levantamiento del secreto de las comunicaciones» a agraviados y testigos y el debido proceso en Trujillo durante 2017*.
Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/TESIS.pdf
- Torres, X. (2017). *Mnadato judicial como parte de la independencia del Poder Judicial*. Editorial: Ariel S.A.
- Trocones, C. A. (2018). *Prueba prohibida*. Editorial: San Marcos.
- Uceda, C. A. (2016). *El secreto de las comunicacioones como protección de los derechos humanos*. Lima: Editorial: Grijley.
- Vargas, A. I. (2021). *La intervención de las conversaciones telefónicas*. Tecnos.
- Vásquez, W. A. (2020). *Metodología de inevestigación*. Editorial: Universidad de San Martín de Porres.
- Velarde, J. A. (2016). *La vigilancia secreta y la interceptación telefónica*. Editorial: Ideas.
- Von Liszt, F. (1989). *Bien jurídico protegido*. Editorial: Universidad de Viena.

ANEXOS

1. Matriz de Construcción de Categorías y Subcategorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	FUENTE (INFORMANTE)	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Interceptaciones telefónicas	<ul style="list-style-type: none">Mandato judicial	Expertos y especialistas del Distrito Judicial de Lima	Entrevista	Guía de entrevista
	<ul style="list-style-type: none">Medidas limitativas			
Bienes jurídicos protegidos	<ul style="list-style-type: none">Bienes jurídicos individuales			
	<ul style="list-style-type: none">Bienes jurídicos difusos			

2. Consentimiento de los entrevistados

Dr. RICARDO ARTURO MANRIQUE LAURA

Juez Especializado Titular de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ASUNTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es muy grato dirigirme a usted para agradecer la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado "**Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos**"; y, asimismo preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo), en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuestas obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

BRINDO MI CONSENTIMIENTO (X)

REQUIERO CONFIDENCIALIDAD ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más por su gentil colaboración.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ 



RICARDO ARTURO MANRIQUE LAURA
JUEZ
6° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Lima, 20 de junio del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

Doctora: Juana Mercedes Caballero García

Jueza superior de Huacho

Ex Jueza del Juzgado Penal Nacional

ASUNTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es muy grato dirigirme a usted para agradecer la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado "**Intercepciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos**"; y, asimismo preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo), en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuestas obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

BRINDO MI CONSENTIMIENTO (X)

REQUIERO CONFIDENCIALIDAD ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más por su gentil colaboración.

Lima, 20 de junio del 2022



JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA
DNI Nro.32813071



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI N° 09823185

Doctor: MARCO ANTONIO CORREA MERCHAN

Fiscal Adjunto Provincial de Crimen Organizado

ASUNTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO

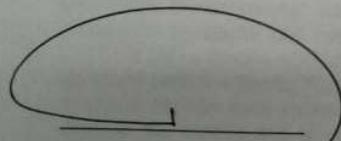
Me es muy grato dirigirme a usted para agradecer la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado "Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos"; y, asimismo preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo), en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuestas obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

BRINDO MI CONSENTIMIENTO

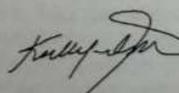
REQUIERO CONFIDENCIALIDAD

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más por su gentil colaboración.

Lima, 20 de junio del 2022


Firma y/o sello entrevistado

Marco Antonio Correa Merchan
Fiscal Adjunto Provincial
Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Concepción y Combate al Crimen Organizado


KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

Dr. LUCIO POMPEYO SAL Y ROSAS GUERRERO

Fiscal Provincial Titular Especializado Contra la Criminalidad Organizada

ASUNTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es muy grato dirigirme a usted para agradecer la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado **"Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos"**; y, asimismo preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo), en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuestas obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

BRINDO MI CONSENTIMIENTO (x)

REQUIERO CONFIDENCIALIDAD ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más por su gentil colaboración.



Firma y/o sello entrevistado

Lima, 20 de junio del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

SEÑOR: VICTOR HUGO TUESTA CASTRO

Coronel (r)

Ex jefe del Departamento de Apoyo Técnico Judicial que gestiona el Programa “Constelación” de DIRANDRO a cargo del Sistema de Intervención Legal de las Comunicaciones en el Perú.

ASUNTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es muy grato dirigirme a usted para agradecer la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**; y, asimismo preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo), en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuestas obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

BRINDO MI CONSENTIMIENTO (x)

REQUIERO CONFIDENCIALIDAD ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más por su gentil colaboración.

Lima, 20 de junio del 2022



Firma y/o sello entrevistado



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

COMANDANTE PNP (B)

EX ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERVENCIÓN LEGAL DE LAS COMUNICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO JUDICIAL DE LA DIRANDRO PNP

ASUNTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es muy grato dirigirme a usted para agradecer la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado "Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos"; y, asimismo preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo), en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuestas obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

BRINDO MI CONSENTIMIENTO (X)

REQUIERO CONFIDENCIALIDAD ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más por su gentil colaboración.

Lima, 20 de junio del 2022



LUIS LOPEZ RUIZ
DNI 02811221

Firma y/o sello entrevistado



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09923195

Dr. CHARLIE CARRASCO SALAZAR

Abogado especialista en interceptaciones telefónicas

ASUNTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO

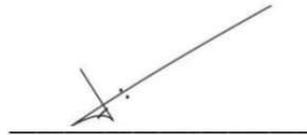
Me es muy grato dirigirme a usted para agradecer la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado "**Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos**"; y, asimismo preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo), en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuestas obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

BRINDO MI CONSENTIMIENTO (x)

REQUIERO CONFIDENCIALIDAD ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más por su gentil colaboración.

Lima, 20 de junio del 2022



Firma y/o sello entrevistado



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

Dr. FREDY ALTAMIRANO VILLANUEVA

ASUNTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es muy grato dirigirme a usted para agradecer la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**; y, asimismo preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo), en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuestas obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

BRINDO MI CONSENTIMIENTO ()

REQUIERO CONFIDENCIALIDAD ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más por su gentil colaboración.

Lima, 20 de junio del 2022



Fredy ALTAMIRANO VILLANUEVA
DNI. 09370913



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

3. Instrumento (entrevistas)

Señor (a): RICARDO MANRIQUE LAURA

Presente

Asunto: **solicitud para ser entrevistado con fines académicos**

Me es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y así mismo solicitarle muy respetuosamente, tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines académicos, mediante la contestación de una guía de (07) preguntas referentes al ámbito del derecho penal y procesal penal, específicamente sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales y los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, siendo el título de mi trabajo de investigación: **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**.

La información recolectada a través de sus respuestas, conjuntamente con la aportación de otros entrevistados especialistas en el tema que me he dispuesto a investigar será procesada a fin de contrastar los resultados con otros instrumentos de recolección de información como es el análisis documental de textos jurídicos y así poder concluir con mi investigación y optar el grado de Maestro en Derecho penal y procesal penal, por lo cual es imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia ejerciendo la profesión de abogado.

La guía de entrevista contiene lo siguiente:

1. Introducción del tema de investigación
2. Pliego de preguntas
3. Definición conceptual de las categorías y subcategorías
4. Matriz de consistencia

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 30 de mayo del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

“La autorización judicial para realizar una escucha telefónica adicional desde una escucha telefónica previamente autorizada”

Las escuchas telefónicas adicionales nacen con la realización de una escucha primigenia debidamente autorizada por un juez y han sido reguladas en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, otorgando solo a los jueces la prerrogativa para decidir sobre la protección de bienes jurídicos mencionados en dicha norma, ya que si el Juez si no advierte esta necesidad en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público aun evidenciando un riesgo a los bienes jurídicos principales de una persona (sea o no investigada) dentro de una escucha primigenia no puede realizar una nueva interceptación para protegerlos (como la vida y la libertad); en ese sentido, la disposición transcrita en el mandato o autorización judicial de escucha inicial o primigenio resulta indispensable para la protección de un bien jurídico del cual no se tenía conocimiento.

En la actualidad, lo que resulta cuestionable o no ha sido debidamente fundamentado desde la doctrina jurídica o jurisprudencial nacional, es como el juez de la investigación preparatoria puede incluir o prevenir (mediante la redacción de un mandato o autorización judicial de una escucha telefónica), el riesgo de un bien jurídico que aún no ha sucedido y que suscitarse, éste se producirá en el ámbito laboral del fiscal encargado y no en la labor del juez que tiene la prerrogativa legal de incluirlo.

Es decir, como el juez puede incluir la autorización a una escucha adicional en una autorización primigenia si no le consta que vaya a suceder y si ha de tratarse de prevenir la afectación a la vida o a la libertad de una persona, porque no se ha regulado esta prerrogativa como deber para todos los casos.

Estas interrogantes han sido elegidas como tema de investigación a fin de conocer el punto de vista o la interpretación del entrevistado con fines académicos, por lo cual se agradece

N°	ÁMBITO CONCEPTUAL DE LAS PREGUNTAS	PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
1	INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS VS. BIENES JURÍDICOS	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta:</p> <p>El único bien jurídico que identifica la norma citada es el derecho a la vida el cuerpo y la salud, sin embargo, es entender que el delito de secuestro, terrorismo y tráfico de drogas son delitos graves y al ser enunciados el artículo 231°.5) del CPP2004 lo que hace es cautelar la eventual afectación de una pluralidad de bienes jurídicos cometidos mediante actos violentos. Entender que solo se protege la vida el cuerpo y la salud es vaciar de contenido a la norma procesal, y a la excepcionalidad del propósito de la medida de interceptaciones telefónicas. Ahora en nivel de importancia y gravedad de los bienes jurídicos afectados por delitos violentos, como los reconocidos por el artículo 235°, es razonable entender, que la medida se encuentra justificada; sin embargo, si los presupuestos son (i) previsión dentro del contexto de los hechos investigados, (ii) grave riesgo o certeza de su perpetración, y (iii) la necesidad excepcional de cautelar el peligro de averiguación, considero que para todo delito grave se encuentra justificada la medida.</p>	Objetivo específico 1
2		<p>¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez? Fundamente su respuesta:</p> <p>La discrecionalidad del Juez, no existe, en nuestros días. El Juez justifica sus decisiones sobre bases objetivas, valora los elementos de convicción sobre</p>	Objetivo específico 1

reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (Art. 158° del CPP2004). Es un error asumir que el Juez tiene discrecionalidad, pues ser así, no existiría el delito prevaricato u otros delitos, que atribuidos al ejercicio de la función, ni que decir de las responsabilidades administrativas que le son propias al Juez.

En este sentido, es la norma (art. 231°.5, y el propio CPP2004, que impone los presupuestos para la adopción de la medida y en forma alguna señala que hay discrecionalidad.

3	INTERCEPTACIONES EXCEPCIONALES	<p>¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta:</p> <p>La sola mención de interceptaciones excepcionales no es suficiente. En el caso concreto hay que identificar cual es el medio de comunicación que utilizan presuntos partícipes de un delito, si el delito se coordina entre 4 o 5 personas y solo se tienen identificados los teléfonos celulares que utilizan 02 personas, las demás (03 personas), es imperativo serán objeto de la medida excepcional en tanto se identifique los teléfonos utilizados. De ahí, que cabe la posibilidad de que una de las personas restantes reciba el encargo de ejecutar inmediatamente un homicidio, una entrega de droga, un secuestro, un acto terrorista haciendo detonar una broma. Entonces la línea de investigación debidamente analizada, con los elementos de convicción acopiados, hará razonable al Fiscal justificar la posibilidad real de que se configure un delito grave y como tal la necesidad de requerir la intervención de comunicaciones en forma excepcional.</p>	Objetivo específico 1
---	--------------------------------	---	-----------------------

4		<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad? Argumente su respuesta:</p> <p>En mi experiencia han sido contadas las veces en que he observado el uso de esta medida. Considero que la investigación no es bien orientada por el Fiscal, quien no analiza la información que le es presentada por la policía, quien como es conocido elabora un parte calificando los hechos y el Fiscal, asume como ciertos los hechos y la calificación propuesta por el policía, al punto que su requerimiento solo se basa en la transcripción del parte policial. Esto supone que no hay razones desde la dirección de la investigación (del Fiscal) para optar por una medida excepcional.</p>	Objetivo específico 1
5	<p><i>PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS</i></p>	<p>¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal? Sustente su respuesta:</p> <p>El artículo 231º.5) del CPP2004, si bien no menciona la libertad personal, cuando hace lugar al delito de secuestro, admite la aplicación de la medida limitativa de derecho excepcional en aras de cautelar este derecho.</p>	Objetivo específico 2
6		<p>A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Argumente su respuesta:</p> <p>La previsión eventual por parte del Juez, es un medio de control de la labor del Fiscal, que como he señalado adolece de objetividad e independencia de criterio, pues transmite sin mayor análisis lo que contiene el informe policial. Habrá oportunidad para discutir la falta de previsión por parte del Juez, pero</p>	Objetivo específico 2 .

7

ahora no es su tiempo, falta mucho para que la Fiscalía entienda el rol que le corresponde asumir.

¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa?

Objetivo
especifico 2

No apuesto por una modificación legislativa, sin embargo, creo que admite una gama amplia de posibilidades en que es posible intervenir para proteger bienes jurídicos que la constitución reconoce. Más considero que no puede regularse la adopción de medidas cautelares a determinados delitos graves, sino a todos los delitos graves, de ahí que como he señalado en líneas precedentes, la inminencia de la perpetración de un delito grave debidamente justificada, debe dar lugar a la adopción de la medida excepcional.

Aclaraciones adicionales por el entrevistado que considera necesarias:

El tema es de sumo interesante y debate no esta en si sirve o no la medida, esta en que sus presupuestos no han sido adecuadamente delimitados, de forma tal que como instrumento de represión de crímenes violentos poco efectos prácticos ha merecido.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ 


RICARDO ARTURO MARRIQUE-LAURA
JUEZ
8° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Señor (a): JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA

Presente

Asunto: **solicitud para ser entrevistado con fines académicos**

Me es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y así mismo solicitarle muy respetuosamente, tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines académicos, mediante la contestación de una guía de (07) preguntas referentes al ámbito del derecho penal y procesal penal, específicamente sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales y los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, siendo el título de mi trabajo de investigación: **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**.

La información recolectada a través de sus respuestas, conjuntamente con la aportación de otros entrevistados especialistas en el tema que me he dispuesto a investigar será procesada a fin de contrastar los resultados con otros instrumentos de recolección de información como es el análisis documental de textos jurídicos y así poder concluir con mi investigación y optar el grado de Maestro en Derecho penal y procesal penal, por lo cual es imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia ejerciendo la profesión de abogado.

La guía de entrevista contiene lo siguiente:

5. Introducción del tema de investigación
6. Pliego de preguntas
7. Definición conceptual de las categorías y subcategorías
8. Matriz de consistencia

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 30 de mayo del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

“La autorización judicial para realizar una escucha telefónica adicional desde una escucha telefónica previamente autorizada”

Las escuchas telefónicas adicionales nacen con la realización de una escucha primigenia debidamente autorizada por un juez y han sido reguladas en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, otorgando solo a los jueces la prerrogativa para decidir sobre la protección de bienes jurídicos mencionados en dicha norma, ya que si el Juez si no advierte esta necesidad en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público aun evidenciando un riesgo a los bienes jurídicos principales de una persona (sea o no investigada) dentro de una escucha primigenia no puede realizar una nueva interceptación para protegerlos (como la vida y la libertad); en ese sentido, la disposición transcrita en el mandato o autorización judicial de escucha inicial o primigenio resulta indispensable para la protección de un bien jurídico del cual no se tenía conocimiento.

En la actualidad, lo que resulta cuestionable o no ha sido debidamente fundamentado desde la doctrina jurídica o jurisprudencial nacional, es como el juez de la investigación preparatoria puede incluir o prevenir (mediante la redacción de un mandato o autorización judicial de una escucha telefónica), el riesgo de un bien jurídico que aún no ha sucedido y que suscitarse, éste se producirá en el ámbito laboral del fiscal encargado y no en la labor del juez que tiene la prerrogativa legal de incluirlo.

Es decir, como el juez puede incluir la autorización a una escucha adicional en una autorización primigenia si no le consta que vaya a suceder y si ha de tratarse de prevenir la afectación a la vida o a la libertad de una persona, porque no se ha regulado esta prerrogativa como deber para todos los casos.

Estas interrogantes han sido elegidas como tema de investigación a fin de conocer el punto de vista o la interpretación del entrevistado con fines académicos, por lo cual se agradece

N°	ÁMBITO CONCEPTUAL DE LAS PREGUNTAS	PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
1	INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS VS. BIENES JURÍDICOS	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta:</p> <p>Si, el juez debe ponderar bienes jurídicos en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	Objetivo específico 1
2		<p>¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez? Fundamente su respuesta:</p> <p>Si, el juez evaluara esa excepcionalidad en merito a la búsqueda de la verdad.</p> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	Objetivo específico 1

3	<p><i>INTERCEPCIONES EXCEPCIONALES</i></p>	<p>¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____ si, porque dependerá del requerimiento inicial.</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	<p>Objetivo específico 1</p>
4		<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad? Argumente su respuesta:</p> <p>_____ debe ser excepcional, nunca una regla, vulneraria derechos fundamentales.</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	<p>Objetivo específico 1</p>
5	<p><i>PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS</i></p>	<p>¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal? Sustente su respuesta:</p> <p>No _____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	<p>Objetivo específico 2</p>

6

A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Argumente su respuesta:

Objetivo específico 2 .

Los bienes jurídicos vida y libertad son derechos fundamentales, empero no so absolutos.-----

7

¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa?

Objetivo específico 2

Si, porque cautela los derechos de las personas, como medida excepcioal_____

Aclaraciones adicionales por el entrevistado que considera necesarias:



JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA
DNI Nro.32813071

“Gracias por sus respuestas”

Señor (a): MARCO ANTONIO CORREA MERCHAN

Presente

Asunto: **solicitud para ser entrevistado con fines académicos**

Me es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y así mismo solicitarle muy respetuosamente, tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines académicos, mediante la contestación de una guía de (07) preguntas referentes al ámbito del derecho penal y procesal penal, específicamente sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales y los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, siendo el título de mi trabajo de investigación: **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**.

La información recolectada a través de sus respuestas, conjuntamente con la aportación de otros entrevistados especialistas en el tema que me he dispuesto a investigar será procesada a fin de contrastar los resultados con otros instrumentos de recolección de información como es el análisis documental de textos jurídicos y así poder concluir con mi investigación y optar el grado de Maestro en Derecho penal y procesal penal, por lo cual es imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia ejerciendo la profesión de abogado. La guía de entrevista contiene lo siguiente:

9. Introducción del tema de investigación
10. Pliego de preguntas
11. Definición conceptual de las categorías y subcategorías
12. Matriz de consistencia

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 30 de mayo del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

“La autorización judicial para realizar una escucha telefónica adicional desde una escucha telefónica previamente autorizada”

Las escuchas telefónicas adicionales nacen con la realización de una escucha primigenia debidamente autorizada por un juez y han sido reguladas en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, otorgando solo a los jueces la prerrogativa para decidir sobre la protección de bienes jurídicos mencionados en dicha norma, ya que si el Juez si no advierte esta necesidad en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público aun evidenciando un riesgo a los bienes jurídicos principales de una persona (sea o no investigada) dentro de una escucha primigenia no puede realizar una nueva interceptación para protegerlos (como la vida y la libertad); en ese sentido, la disposición transcrita en el mandato o autorización judicial de escucha inicial o primigenio resulta indispensable para la protección de un bien jurídico del cual no se tenía conocimiento.

En la actualidad, lo que resulta cuestionable o no ha sido debidamente fundamentado desde la doctrina jurídica o jurisprudencial nacional, es como el juez de la investigación preparatoria puede incluir o prevenir (mediante la redacción de un mandato o autorización judicial de una escucha telefónica), el riesgo de un bien jurídico que aún no ha sucedido y que suscitarse, éste se producirá en el ámbito laboral del fiscal encargado y no en la labor del juez que tiene la prerrogativa legal de incluirlo.

Es decir, como el juez puede incluir la autorización a una escucha adicional en una autorización primigenia si no le consta que vaya a suceder y si ha de tratarse de prevenir la afectación a la vida o a la libertad de una persona, porque no se ha regulado esta prerrogativa como deber para todos los casos.

Estas interrogantes han sido elegidas como tema de investigación a fin de conocer el punto de vista o la interpretación del entrevistado con fines académicos, por lo cual se agradece

N°	ÁMBITO CONCEPTUAL DE LAS PREGUNTAS	PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
1	INTERCEPCIONES TELEFÓNICAS VS. BIENES JURÍDICOS	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta:</p> <p>Si deben realizarse. Al respecto, considero que ello es una regla de carácter excepcional en casos en los que peligren bienes jurídicos como la vida, la libertad e integridad de las personas, ello en cumplimiento del principio de legalidad, en virtud a lo establecido por el propio inciso 5 del artículo 231 del NCPP.</p>	Objetivo específico 1
2		<p>¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez? Fundamente su respuesta:</p> <p>No necesariamente. Es decir que el Fiscal lo puede ordenar, pero siempre respetando la regla recogida en el propio inciso 5 del artículo 231 del NCPP: “el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad”.</p>	Objetivo específico 1
3	INTERCEPCIONES EXCEPCIONALES	<p>¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta:</p> <p>Siendo estrictamente formales, considero que sí; sin embargo, haciendo una interpretación sistemática o teleológica del Sub Capítulo II “La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones”, la falta de dicho cumplimiento, podría ser convalidado, siempre y cuando exista una debida motivación del Requerimiento de Convalidación de la intervención excepcional, puesto que el espíritu de ésta es salvaguardar bienes jurídicos como la vida y la integridad</p>	Objetivo específico 1

4		<p>de las personas; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.2 del CPP; en este caso, deberá realizar la intervención de manera excepcional, comunicando inmediatamente al Juez que previno, para su eventual convalidación.</p> <p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad? Argumente su respuesta:</p> <p>El algunos casos podría llegarse a dicha conclusión, sin embargo, necesariamente deben mantener su carácter de excepcionalidad y deben ser desestimadas por el Juez de la Investigación Preparatoria, siempre y cuando, se evidencie que no se encuentran debidamente justificadas, es decir, en prevalencia de los tantos veces referidos bienes jurídicos e incluso en el caso de los delitos taxativos señalados en el propio artículo 231.5 del NCPP [Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas y Secuestro].</p>	Objetivo específico 1
5	<p><i>PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS</i></p>	<p>¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal? Sustente su respuesta:</p> <p>No, en primer lugar, hay que tener en cuenta que ningún derecho fundamental, tiene el carácter de absoluto; sin embargo, nos podríamos encontrar frente a una colisión de derechos fundamentales, debiendo prevalecer el de mayor ponderación, de acuerdo al análisis del caso en concreto. En efecto, dentro del contexto de lo analizado en el presente trabajo de investigación, deben prevalecer necesariamente los bienes jurídicos protegidos, pero, claro está, dentro de un contexto de excepcionalidad, sin que ello signifique que es la regla general, y siempre y cuando las convalidaciones cumpla el estándar de debida motivación, pauteados ya por el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos.</p>	Objetivo específico 2

6

A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Argumente su respuesta:

Objetivo específico 2 .

Considero que el artículo es claro en cuanto a su formalidad; sin embargo, ello no es óbice para dejar de lado la protección de derechos fundamentales como son la vida, la libertad e integridad física (véase respuesta a la pregunta 3).

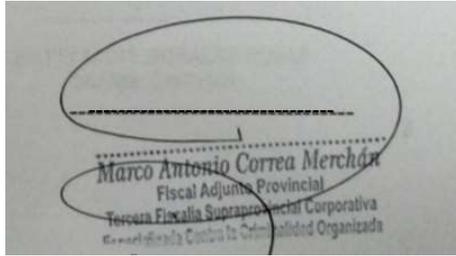
7

¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa?

Objetivo específico 2

Considero que sí; toda vez, que recurriendo a un criterio de interpretación (sistemática, teleológica) podría ser superada cualquier interpretación contraria al espíritu de la norma, pero sin dejar de lado la debida motivación de los requerimientos de convalidación, y en el mejor de los casos, su eventual pretensión de tachar dicho medio de prueba, éste a lo mucho podría tener la condición de prueba irregular, lo cual nos lleva a elevar el estándar probatorio, a efectos de poder condenar a una persona, es decir, que la noticia criminal debe ser acreditada conjuntamente con otros medios de prueba, y siempre bajo el estándar: más allá de toda duda razonable.

Aclaraciones adicionales por el entrevistado que considera necesarias:



“Gracias por sus respuestas”

Señor (a): LUCIO POMPEYO SAL Y ROSAS GUERRERO

Presente

Asunto: solicitud para ser entrevistado con fines académicos

Me es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y así mismo solicitarle muy respetuosamente, tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines académicos, mediante la contestación de una guía de (07) preguntas referentes al ámbito del derecho penal y procesal penal, específicamente sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales y los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, siendo el título de mi trabajo de investigación: **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**.

La información recolectada a través de sus respuestas, conjuntamente con la aportación de otros entrevistados especialistas en el tema que me he dispuesto a investigar será procesada a fin de contrastar los resultados con otros instrumentos de recolección de información como es el análisis documental de textos jurídicos y así poder concluir con mi investigación y optar el grado de Maestro en Derecho penal y procesal penal, por lo cual es imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia ejerciendo la profesión de abogado.

La guía de entrevista contiene lo siguiente:

1. Introducción del tema de investigación
2. Pliego de preguntas
3. Definición conceptual de las categorías y subcategorías
4. Matriz de consistencia

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 30 de mayo del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

“La autorización judicial para realizar una escucha telefónica adicional desde una escucha telefónica previamente autorizada”

Las escuchas telefónicas adicionales nacen con la realización de una escucha primigenia debidamente autorizada por un juez y han sido reguladas en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, otorgando solo a los jueces la prerrogativa para decidir sobre la protección de bienes jurídicos mencionados en dicha norma, ya que si el Juez, si no advierte esta necesidad en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público aun evidenciando un riesgo a los bienes jurídicos principales de una persona (sea o no investigada) dentro de una escucha primigenia no puede realizar una nueva interceptación para protegerlos (como la vida y la libertad); en ese sentido, la disposición transcrita en el mandato o autorización judicial de escucha inicial o primigenio resulta indispensable para la protección de un bien jurídico del cual no se tenía conocimiento.

En la actualidad, lo que resulta cuestionable o no ha sido debidamente fundamentado desde la doctrina jurídica o jurisprudencial nacional, es como el juez de la investigación preparatoria puede incluir o prevenir (mediante la redacción de un mandato o autorización judicial de una escucha telefónica), el riesgo de un bien jurídico que aún no ha sucedido y que de suscitarse, éste se producirá en el ámbito laboral del fiscal encargado y no en la labor del juez que tiene la prerrogativa legal de incluirlo.

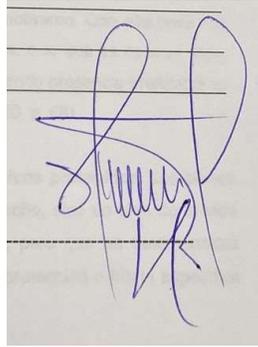
Es decir, como el juez puede incluir la autorización a una escucha adicional en una autorización primigenia si no le consta que vaya a suceder y si ha de tratarse de prevenir la afectación a la vida o a la libertad de una persona, porque no se ha regulado esta prerrogativa como deber para todos los casos.

Estas interrogantes han sido elegidas como tema de investigación a fin de conocer el punto de vista o la interpretación del entrevistado con fines académicos, por lo cual se agradece.

N°	ÁMBITO CONCEPTUAL DE LAS PREGUNTAS	PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
1	INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS VS. BIENES JURÍDICOS	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta:</p> <p>Sí, porque los bienes jurídicos a protegerse son mayores o deben preferirse por sobre lo protegido, por sobre el protegido derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de los presuntos autores de los delitos allí previstos, es decir si efectuamos un balance entre los bienes jurídicos puestos en conflicto, la vida, la libertad, frente a la inviolabilidad de las comunicaciones de estos presuntos autores obviamente se va a preferir la vida y la libertad.</p>	Objetivo específico 1
2		<p>¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez?</p> <p>Fundamente su respuesta:</p> <p>No, porque tan autoridad es el Fiscal, hasta incluso el policía, además que es el fiscal quién es el responsable de la carga de la prueba y persecutor del delito, me parece a mí con tanta práctica que tenemos acá que es solamente burocrático, porque el pedido que me hace la policía sobre la interceptación de determinados números, yo lo evalúo, lo analizo, lo estudio y luego lo requiero al Juez y el Juez simplemente cumple con autorizarlo, ósea más trámite lo que se debe evitar, por tanto me parece innecesario porque el Fiscal es tan autoridad tan responsable de su caso porque esto le puede acarrear de actuar mal o indebidamente con consecuencias administrativas o penales o civiles.</p>	Objetivo específico 1
3	INTERCEPTACIONES EXCEPCIONALES	<p>¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta:</p> <p>Sí, para proteger bienes jurídicos de mayor relevancia como son los que se indican en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal.</p>	Objetivo específico 1

4	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad? Argumente su respuesta:</p> <p>Que mantienen su excepcionalidad, aún sigue siendo restringido el pedido de autorización judicial solo ante el requerimiento de un Fiscal que conoce casos complejos.</p>	Objetivo específico 1	
5	<p><i>PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS</i></p>	<p>¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal? Sustente su respuesta:</p> <p>No, no debe estar ligado a la prevención eventual dictada por el Juez, pues los bienes jurídicos que se protege son de suma relevancia como la vida y la libertad.</p>	Objetivo específico 2
6	<p>A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Argumente su respuesta:</p> <p>Sí, así debe ser su protección, siempre que los encargados de investigar lo hagan conforme a Ley, con responsabilidad y dentro del marco de sus competencias.</p>	Objetivo específico 2	
7	<p>¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa?</p> <p>Sí, está lo suficientemente claro y preciso porque describe una circunstancia, describe los bienes jurídicos en peligro, además habilita su incorporación de ser necesario, así como señala también de que se puede convalidar, también de que se debe dar cuenta inmediata al juez competente y la expresión de prevención taxativa que contiene.</p>	Objetivo específico 2	

Aclaraciones adicionales por el entrevistado que considera necesarias:



“Gracias por sus respuestas”

Señor (a): Víctor Hugo Tuesta Castro

Presente

Asunto: solicitud para ser entrevistado con fines académicos

Me es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y así mismo solicitarle muy respetuosamente, tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines académicos, mediante la contestación de una guía de (07) preguntas referentes al ámbito del derecho penal y procesal penal, específicamente sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales y los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, siendo el título de mi trabajo de investigación: "**Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos**".

La información recolectada a través de sus respuestas, conjuntamente con la aportación de otros entrevistados especialistas en el tema que me he dispuesto a investigar será procesada a fin de contrastar los resultados con otros instrumentos de recolección de información como es el análisis documental de textos jurídicos y así poder concluir con mi investigación y optar el grado de Maestro en Derecho penal y procesal penal, por lo cual es imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia ejerciendo la profesión de abogado.

La guía de entrevista contiene lo siguiente:

1. Introducción del tema de investigación
2. Pliego de preguntas
3. Definición conceptual de las categorías y subcategorías
4. Matriz de consistencia

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 30 de mayo del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS

DNI Nro. 09823185

“La autorización judicial para realizar una escucha telefónica adicional desde una escucha telefónica previamente autorizada”

Las escuchas telefónicas adicionales nacen con la realización de una escucha primigenia debidamente autorizada por un juez y han sido reguladas en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, otorgando solo a los jueces la prerrogativa para decidir sobre la protección de bienes jurídicos mencionados en dicha norma, ya que si el Juez si no advierte esta necesidad en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público aun evidenciando un riesgo a los bienes jurídicos principales de una persona (sea o no investigada) dentro de una escucha primigenia no puede realizar una nueva interceptación para protegerlos (como la vida y la libertad); en ese sentido, la disposición transcrita en el mandato o autorización judicial de escucha inicial o primigenio resulta indispensable para la protección de un bien jurídico del cual no se tenía conocimiento.

En la actualidad, lo que resulta cuestionable o no ha sido debidamente fundamentado desde la doctrina jurídica o jurisprudencial nacional, es como el juez de la investigación preparatoria puede incluir o prevenir (mediante la redacción de un mandato o autorización judicial de una escucha telefónica), el riesgo de un bien jurídico que aún no ha sucedido y que suscitarse, éste se producirá en el ámbito laboral del fiscal encargado y no en la labor del juez que tiene la prerrogativa legal de incluirlo.

Es decir, como el juez puede incluir la autorización a una escucha adicional en una autorización primigenia si no le consta que vaya a suceder y si a de tratarse de prevenir la afectación a la vida o a la libertad de una persona, porque no se ha regulado esta prerrogativa como deber para todos los casos.

Estas interrogantes han sido elegidas como tema de investigación a fin de conocer el punto de vista o la interpretación del entrevistado con fines académicos, por lo cual se agradece

N°	ÁMBITO CONCEPTUAL DE LAS PREGUNTAS	PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
1	INTERCEPCIONES TELEFÓNICAS VS. BIENES JURÍDICOS	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta:</p> <p>_Si considero que deben realizarse las intervenciones y control de comunicaciones excepcionales, cuando medien riesgos extremos e irreparables contra los ciudadanos que pongan en peligro su vida e integridad, que pueden ocurrir en un momento inmediato, durante el lapso de inactividad de la autoridad judicial para conceder dicha medida, como ha emergido en algunas ocasiones durante las escuchas legales. La redacción del enunciado legal aparenta extender la posibilidad de delitos de terrorismo, TID y secuestro, pero se debe a una mala redacción, porque se refiere al contexto en el cual puede ocurrir la necesidad de la intervención excepcional.</p>	Objetivo específico 1
2		<p>¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez? Fundamente su respuesta:</p> <p>_Si considero que deben ser de exclusiva discrecionalidad del juez, porque la Constitución Política no da margen, menos las normas de desarrollo, como ocurre en Colombia por ejemplo, en donde el Fiscal si puede disponer las intervenciones de las comunicaciones hasta por 6 meses. El CPP da un margen de discrecionalidad al Fiscal, cuando se trata de hechos inminentes contra la vida e integridad, dentro de un reducido contexto, pero luego convalidado por la autoridad judicial.</p>	Objetivo específico 1
3	INTERCEPCIONES	<p>¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta:</p>	Objetivo específico 1

	EXCEPCIONALES	_Considero que, si debe el Ministerio Público consignar dicha posibilidad en su requerimiento, mientras se encuentre en vigor el artículo 231, inc. 5., con la finalidad que el juez prevenga esta eventualidad de manera abierta, con la condición de su convalidación.	
4		<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad?</p> <p>Argumente su respuesta:</p> <p>_No creo que se puede haber convertido en una regla, manteniendo su excepcionalidad, porque sólo puede ser aplicable en casos extremos cuando peligra la vida o integridad física de las personas, cuyo hecho se toma conocimiento a raíz de las intervenciones en el contexto de la lucha contra el terrorismo, TID y secuestro. En todo caso, lo que se debe extender a otros contextos, en donde también pueden surgir dichos riesgos. En algunos casos se han producido intervenciones de teléfonos bajo este esquema, luego convalidados por los jueces, pero también, en un caso, el juez expresó los límites y dispuso el cese de la misma al haberse disipado la urgencia.</p>	Objetivo específico 1
5	PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS	<p>¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal? Sustente su respuesta:</p> <p>Si considero que el juez debe prevenir la eventualidad de manera abierta, para luego convalidarla cuando exista fundamento, disponiendo su prosecución o culminación. Lo que si, no solo debe contemplar el BJP vida e integridad, sino también libertad individual, en casos de secuestro, además, en todos los contextos, por ejemplo, en extorsiones, trata de personas, tráfico de terrenos, etc.</p>	Objetivo específico 2
6		A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Argumente su respuesta:	Objetivo específico 2

--Me parece que no debe ser tan literal, es decir, debe ser suficiente con la mediación del mandato judicial de intervención de las comunicaciones, entendiéndose abierta la posibilidad de realizar intervenciones excepcionales, pero también creo el enunciado legal tuvo esa redacción, para ir en la línea de la mediación de mandato judicial para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, conforme a la Constitución.

7

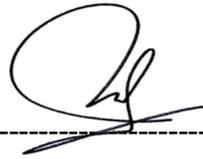
¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa?

Objetivo
específico 2

_Me parece que la redacción no es muy clara. Considero que debe incorporarse el BJ libertad y eliminar el contexto, dejando abierta la posibilidad de ejecución de la intervención excepcional de las comunicaciones, frente a cualquier circunstancia en el cual se produce el conocimiento del eventual riesgo.

Aclaraciones adicionales por el entrevistado que considera necesarias:

—



VICTOR HUGO TUESTA CASTRO DNI

43378909

“Gracias por sus respuestas”

Señor (a): LUIS LOPEZ RUIZ

Presente

Asunto: **solicitud para ser entrevistado con fines académicos**

Me es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y así mismo solicitarle muy respetuosamente, tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines académicos, mediante la contestación de una guía de (07) preguntas referentes al ámbito del derecho penal y procesal penal, específicamente sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales y los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, siendo el título de mi trabajo de investigación: **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**.

La información recolectada a través de sus respuestas, conjuntamente con la aportación de otros entrevistados especialistas en el tema que me he dispuesto a investigar será procesada a fin de contrastar los resultados con otros instrumentos de recolección de información como es el análisis documental de textos jurídicos y así poder concluir con mi investigación y optar el grado de Maestro en Derecho penal y procesal penal, por lo cual es imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia ejerciendo la profesión de abogado.

La guía de entrevista contiene lo siguiente:

1. Introducción del tema de investigación
2. Pliego de preguntas
3. Definición conceptual de las categorías y subcategorías
4. Matriz de consistencia

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 30 de mayo del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

“La autorización judicial para realizar una escucha telefónica adicional desde una escucha telefónica previamente autorizada”

Las escuchas telefónicas adicionales nacen con la realización de una escucha primigenia debidamente autorizada por un juez y han sido reguladas en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, otorgando solo a los jueces la prerrogativa para decidir sobre la protección de bienes jurídicos mencionados en dicha norma, ya que si el Juez si no advierte esta necesidad en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público aun evidenciando un riesgo a los bienes jurídicos principales de una persona (sea o no investigada) dentro de una escucha primigenia no puede realizar una nueva interceptación para protegerlos (como la vida y la libertad); en ese sentido, la disposición transcrita en el mandato o autorización judicial de escucha inicial o primigenio resulta indispensable para la protección de un bien jurídico del cual no se tenía conocimiento.

En la actualidad, lo que resulta cuestionable o no ha sido debidamente fundamentado desde la doctrina jurídica o jurisprudencial nacional, es como el juez de la investigación preparatoria puede incluir o prevenir (mediante la redacción de un mandato o autorización judicial de una escucha telefónica), el riesgo de un bien jurídico que aún no ha sucedido y que suscitarse, éste se producirá en el ámbito laboral del fiscal encargado y no en la labor del juez que tiene la prerrogativa legal de incluirlo.

Es decir, como el juez puede incluir la autorización a una escucha adicional en una autorización primigenia si no le consta que vaya a suceder y si ha de tratarse de prevenir la afectación a la vida o a la libertad de una persona, porque no se ha regulado esta prerrogativa como deber para todos los casos.

Estas interrogantes han sido elegidas como tema de investigación a fin de conocer el punto de vista o la interpretación del entrevistado con fines académicos, por lo cual se agradece

N°	ÁMBITO CONCEPTUAL DE LAS PREGUNTAS	PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
1	INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS VS. BIENES JURÍDICOS	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta:</p> <p>Si. Teniendo en consideración que la vida es un derecho fundamental y sin él, el resto de las normas están demás, y como tal, está reconocido en el ámbito nacional e internacional.</p>	Objetivo específico 1
2		<p>¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez? Fundamente su respuesta:</p> <p>Si. Independientemente de que así está establecido en nuestra Constitución Política del Perú, yo estoy a favor de ello, no solamente por la división de facultades y funciones de los operadores de justicia, si no, por un tema control. Esto a mi entender, es un engranaje más que evita una sobre utilización de esta técnica especial de investigación, además de un posible mal uso. _____</p>	Objetivo específico 1
3	INTERCEPTACIONES EXCEPCIONALES	<p>¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta:</p> <p>Si. En la práctica, a través de las escuchas se tomaba conocimiento de coordinaciones sobre próximos hechos delictivos, algunos de los cuales comprometían la vida o integridad de personas, pero los ejecutantes de esos futuros delitos, no estaban inmersos en el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. Esto originaba que se inicie el trámite para</p>	Objetivo específico 1

obtenerlo, ocurriendo que cuando se lograba, las circunstancias habían variado. Ante esta casuística, y con la finalidad de respetar lo establecido en nuestra Constitución Política del Perú, se incluyó este inciso a través de la Ley 30077, que brinda una salida para que el juez anticipadamente otorgue la autorización. Se hace constar, que por la coyuntura del momento y aún desconfianza de que se haga mal uso de esta excepcionalidad, se circunscribió a los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro. Además, que estos delitos no tendrían oposición al momento de aprobarse la norma. Es por ello, que debería ser un estándar, que todos los Fiscales que solicitan un mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones, incluyan dentro de su pedido, esta excepcionalidad.

4

¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad? Argumente su respuesta:

Objetivo
específico 1

Respecto a la técnica en general, considero que sí se está convirtiendo en una regla. Ahora, respecto a la excepcionalidad, aún continúa habiendo algunos mandatos judiciales que no incorporan esta excepcionalidad, lo cual ya debería ser una regla.

5

PROTECCIÓN
DE BIENES
JURÍDICOS

¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal? Sustente su respuesta:
No debería ser así, pero se hizo de esa forma para no salirnos de lo establecido por la Constitución Política del Perú. No obstante, de no contarse

Objetivo
específico 2

con esta excepción en el mandato judicial, teniendo en consideración que la vida está por encima de todo y bajo el riesgo del personal ejecutante, se podría proceder e inmediatamente se solicitar la convalidación judicial.

6

A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Argumente su respuesta:

Objetivo específico 2 .

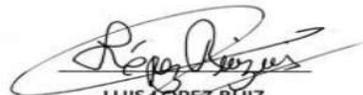
Considero que sí, pero para no quebrantar lo establecido en nuestra Constitución Política del Perú, se debería gestionar la modificación del inciso 10 del artículo 2 de nuestra constitución. Además de ampliar a otros delitos, y no solo a los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro.

7

¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa? En mi entender, si bien la utilización de los signos de puntuación y conectores delimitan bien el espíritu de la norma, este debería ser replanteado, pero más orientado a estructurar oraciones básicas y no complejas (redacción).

Objetivo específico 2

Aclaraciones adicionales por el entrevistado que considera necesarias:



LUIŞ LOPEZ RUIZ
DNI 02811221
Firma y/o sello entrevistado

“Gracias por sus respuestas”

Señor (a): Dr. Charlie Carrasco Salazar

Presente

Asunto: **solicitud para ser entrevistado con fines académicos**

Me es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y así mismo solicitarle muy respetuosamente, tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines académicos, mediante la contestación de una guía de (07) preguntas referentes al ámbito del derecho penal y procesal penal, específicamente sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales y los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, siendo el título de mi trabajo de investigación: **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**.

La información recolectada a través de sus respuestas, conjuntamente con la aportación de otros entrevistados especialistas en el tema que me he dispuesto a investigar será procesada a fin de contrastar los resultados con otros instrumentos de recolección de información como es el análisis documental de textos jurídicos y así poder concluir con mi investigación y optar el grado de Maestro en Derecho penal y procesal penal, por lo cual es imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia ejerciendo la profesión de abogado.

La guía de entrevista contiene lo siguiente:

1. Introducción del tema de investigación
2. Pliego de preguntas
3. Definición conceptual de las categorías y subcategorías
4. Matriz de consistencia

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 30 de mayo del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

“La autorización judicial para realizar una escucha telefónica adicional desde una escucha telefónica previamente autorizada”

Las escuchas telefónicas adicionales nacen con la realización de una escucha primigenia debidamente autorizada por un juez y han sido reguladas en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, otorgando solo a los jueces la prerrogativa para decidir sobre la protección de bienes jurídicos mencionados en dicha norma, ya que si el Juez si no advierte esta necesidad en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público aun evidenciando un riesgo a los bienes jurídicos principales de una persona (sea o no investigada) dentro de una escucha primigenia no puede realizar una nueva interceptación para protegerlos (como la vida y la libertad); en ese sentido, la disposición transcrita en el mandato o autorización judicial de escucha inicial o primigenio resulta indispensable para la protección de un bien jurídico del cual no se tenía conocimiento.

En la actualidad, lo que resulta cuestionable o no ha sido debidamente fundamentado desde la doctrina jurídica o jurisprudencial nacional, es como el juez de la investigación preparatoria puede incluir o prevenir (mediante la redacción de un mandato o autorización judicial de una escucha telefónica), el riesgo de un bien jurídico que aún no ha sucedido y que suscitarse, éste se producirá en el ámbito laboral del fiscal encargado y no en la labor del juez que tiene la prerrogativa legal de incluirlo.

Es decir, como el juez puede incluir la autorización a una escucha adicional en una autorización primigenia si no le consta que vaya a suceder y si ha de tratarse de prevenir la afectación a la vida o a la libertad de una persona, porque no se ha regulado esta prerrogativa como deber para todos los casos.

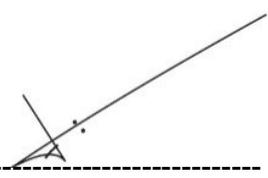
Estas interrogantes han sido elegidas como tema de investigación a fin de conocer el punto de vista o la interpretación del entrevistado con fines académicos, por lo cual se agradece

N°	ÁMBITO CONCEPTUAL DE LAS PREGUNTAS	PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
1	INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS VS. BIENES JURÍDICOS	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta:</p> <p>Si, es necesario que el Ministerio Público realice las interceptaciones telefónicas, solo de esa manera de permitirá la protección del derecho a la vida como también el derecho a la libertad, que son bienes jurídicos irrenunciables. _____</p>	Objetivo especifico 1
2		<p>¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez? Fundamente su respuesta:</p> <p>Pienso que no debe ser así, porque si se sigue manejando las interceptaciones telefónicas como una discrecionalidad exclusiva del Juez se corre el riesgo de que en el caso de que el Juez no advierta en la resolución judicial primigenia dicha intervención telefónica, el Fiscal de ninguna manera podría realizar la intervención telefónicas a pesar de la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos; perjudicando de esa manera el desarrollo eficiente del proceso penal. _____</p>	Objetivo especifico 1
3	INTERCEPTACIONES EXCEPCIONALES	<p>¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta:</p> <p>Sí, es necesario que el Ministerio Público consigne en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales ello permitirá sustentar de mejor manera la investigación. _____</p>	Objetivo especifico 1

4		<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad? Argumente su respuesta:</p> <p>No, las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas no pueden convertirse en una regla, deben mantener su excepcionalidad, especialmente cuando se afecte los bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida y el derecho a la libertad. _____</p>	Objetivo específico 1
5	<p><i>PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS</i></p>	<p>¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal? Sustente su respuesta:</p> <p>No, de ninguna manera, la protección del bien jurídica vida y la bien jurídica libertad no deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, por el contrario, el Fiscal debe realizar tal interceptación de manera autónoma. _____</p>	Objetivo específico 2
6		<p>A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Argumente su respuesta:</p> <p>Sí, la protección de los bienes jurídicos como la vida y la libertad debe realizarse sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal.</p> <p>-----</p>	Objetivo específico 2
7		<p>¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa?</p> <p>No, desde mi punto de vista no cumple con los estándares de una correcta redacción técnica legislativa, porque el numeral 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal establece que para la protección de bienes jurídicos como la</p>	Objetivo específico 2

vida y libertad están condicionados a la prevención eventual dictada por el juez, sin dar opción al Fiscal para realizar tal intervención si en la resolución primigenia el Juez no ha advertido la interceptación telefónica para la protección de la vida y la libertad. _____

Aclaraciones adicionales por el entrevistado que considera necesarias:



Charlie Carrasco Salazar
DNI. 40799023
Cel. 953564557

“Gracias por sus respuestas”

Señor (a): FREDY ALTAMIRANO VILLANUEVA

Presente

Asunto: **solicitud para ser entrevistado con fines académicos**

Me es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y así mismo solicitarle muy respetuosamente, tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines académicos, mediante la contestación de una guía de (07) preguntas referentes al ámbito del derecho penal y procesal penal, específicamente sobre las interceptaciones telefónicas excepcionales y los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP, siendo el título de mi trabajo de investigación: **“Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos”**.

La información recolectada a través de sus respuestas, conjuntamente con la aportación de otros entrevistados especialistas en el tema que me he dispuesto a investigar será procesada a fin de contrastar los resultados con otros instrumentos de recolección de información como es el análisis documental de textos jurídicos y así poder concluir con mi investigación y optar el grado de Maestro en Derecho penal y procesal penal, por lo cual es imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia ejerciendo la profesión de abogado.

La guía de entrevista contiene lo siguiente:

13. Introducción del tema de investigación
14. Pliego de preguntas
15. Definición conceptual de las categorías y subcategorías
16. Matriz de consistencia

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 30 de mayo del 2022



KATTY LISSY MORALES ROJAS
DNI Nro. 09823185

“La autorización judicial para realizar una escucha telefónica adicional desde una escucha telefónica previamente autorizada”

Las escuchas telefónicas adicionales nacen con la realización de una escucha primigenia debidamente autorizada por un juez y han sido reguladas en el inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal, otorgando solo a los jueces la prerrogativa para decidir sobre la protección de bienes jurídicos mencionados en dicha norma, ya que si el Juez si no advierte esta necesidad en el mandato judicial primigenio, el Ministerio Público aun evidenciando un riesgo a los bienes jurídicos principales de una persona (sea o no investigada) dentro de una escucha primigenia no puede realizar una nueva interceptación para protegerlos (como la vida y la libertad); en ese sentido, la disposición transcrita en el mandato o autorización judicial de escucha inicial o primigenio resulta indispensable para la protección de un bien jurídico del cual no se tenía conocimiento.

En la actualidad, lo que resulta cuestionable o no ha sido debidamente fundamentado desde la doctrina jurídica o jurisprudencial nacional, es como el juez de la investigación preparatoria puede incluir o prevenir (mediante la redacción de un mandato o autorización judicial de una escucha telefónica), el riesgo de un bien jurídico que aún no ha sucedido y que suscitarse, éste se producirá en el ámbito laboral del fiscal encargado y no en la labor del juez que tiene la prerrogativa legal de incluirlo.

Es decir, como el juez puede incluir la autorización a una escucha adicional en una autorización primigenia si no le consta que vaya a suceder y si ha de tratarse de prevenir la afectación a la vida o a la libertad de una persona, porque no se ha regulado esta prerrogativa como deber para todos los casos.

Estas interrogantes han sido elegidas como tema de investigación a fin de conocer el punto de vista o la interpretación del entrevistado con fines académicos, por lo cual se agradece

N°	ÁMBITO CONCEPTUAL DE LAS PREGUNTAS	PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN
1	INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS VS. BIENES JURÍDICOS	<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales deben realizarse para poder proteger los bienes jurídicos descritos en el inciso 5 del artículo 231 del CPP? Argumente su respuesta:</p> <p>Considero que sí debe realizarse en protección de los bienes jurídicos con la validación respectiva por parte del juzgador para no cometer arbitrariedades.</p>	Objetivo específico 1
2		<p>¿Considera usted que la excepcionalidad en las interceptaciones telefónicas necesariamente debe ser de exclusividad de la discrecionalidad del juez? Fundamente su respuesta:</p> <p>Considero que no solo debe ser exclusividad del Juez, toda vez que según la Ley 27697, otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional. Asimismo, el Art. 231° da amplia potestad al fiscal para solicitar al Juez cuando sospeche la comisión de un delito y en protección de los bienes jurídicos.</p>	Objetivo específico 1
3	INTERCEPTACIONES EXCEPCIONALES	<p>¿Considera usted que el Ministerio Público debería consignar en su requerimiento además de las interceptaciones de números identificados, la posibilidad de interceptaciones excepcionales? Sustente su respuesta:</p> <p>Considero que el Ministerio Público si debe consignar en su requerimiento, la posibilidad de interceptaciones excepcionales, con la finalidad de viabilizar y ser oportuna y eficiente en la investigación que se desarrolla.</p>	Objetivo específico 1
4		<p>¿Considera usted que las interceptaciones telefónicas excepcionales como medidas limitativas, se están convirtiendo en una regla o mantienen su excepcionalidad? Argumente su respuesta:</p>	Objetivo específico 1

	<p>Considero que sí mantienen su excepcionalidad, como señala la norma, el fiscal solicita al Juez competente quien determina de que manera y por cuanto tiempo se permite la intervención.</p>		
5	<p><i>PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS</i></p>	<p>¿Cree usted que la protección del bien jurídico vida y libertad deben estar condicionados a la prevención eventual dictada por el juez en los alcances del inciso 5 del artículo 231 del Código Procesal Penal? Sustente su respuesta:</p> <p>Considero que, según nuestra norma constitucional, el bien jurídico y derecho a la libertad, no es un derecho absoluto sino relativo, entendiéndose de que no toda restricción de la libertad es inconstitucional, por lo que el Juez competente según sus facultades emite a través de una resolución autorizando la intervención de las comunicaciones, con el fin de facilitar la prevención e investigación de los delitos.</p>	<p>Objetivo específico 2</p>
6		<p>A su criterio ¿deben protegerse bienes jurídicos como la vida y libertad sin ningún condicionamiento a la prevención eventual dictada por el juez en los términos del numeral 5 del art. 231 del Código Procesal Penal? Argumente su respuesta:</p> <p>Considero que, si deben protegerse los bienes jurídicos como la vida y la libertad, respetando nuestra norma constitucional, sin embargo, los derechos no son absolutos ni limitados, se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones.</p>	<p>Objetivo específico 2</p>
7		<p>¿Considera Ud. que el numeral 5 del artículo 231 del Código procesal penal cumple con los estándares de una correcta redacción de técnica legislativa? Considero que este artículo del Código Procesal Penal antes señalado no cumple con los estándares de una redacción de técnica legislativa, por lo que debe implementarse ciertos vacíos con el fin de llevar a cabo una administración de justicia más eficiente.</p>	<p>Objetivo específico 2</p>

Aclaraciones adicionales por el entrevistado que considera necesarias:

- Se debe mejorar en la implementación y regulación de las normas de acuerdo a nuestra realidad en el ámbito penal, para facilitar y dar mejores herramientas a los operadores de la justicia para el mejor desempeño en sus funciones.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Fredy'. Below the signature is a small black square mark.

Fredy ALTAMIRANO VILLANUEVA

“Gracias por sus respuestas”



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Interceptaciones telefónicas excepcionales para la protección de bienes jurídicos", cuyo autor es MORALES ROJAS KATTY LISSY, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 08 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO DNI: 09964701 ORCID 0000-0002-6715-8537	Firmado digitalmente por: MCARRASCOCA el 10- 08-2022 12:32:18

Código documento Trilce: TRI - 0403487